

Señores

**JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICADO:** 76001-3103-017-2022-00279-00  
**DEMANDANTES:** BERNARDO POSCUE RAMOS Y OTROS  
**DEMANDADOS:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
FORMULADO POR GRUAS DEL VALLE S.A.S**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N 100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali - Valle del Cauca-, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores Bernardo Poscue Ramos y otros en contra de Allianz Seguros S.A. y la sociedad Grúas del Valle S.A.S., en los términos del artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso, y en segundo lugar, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por GRUAS DEL VALLE S.A.S a mi mandante para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

**CAPITULO I**  
**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Atendiendo que la parte demandante realiza una especie de subdivisión de la demanda, donde por un lado se refiere a unos hechos y pretensiones respecto del señor Alejandro Poscue Aguilar y en otro respecto de la señora Yina Marsela Sotelo Fernández, se hace necesario igualmente dividir el presente acápite de la contestación en dos partes, así:

**PARTE I. ALEJANDRO POSCUE AGUILAR**  
**(SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE, TIEMPO, MODO Y LUGAR)**

**FRENTE AL HECHO “PRIMERO”:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A. No obstante, de la documentación que obra dentro del expediente se puede observar Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante IPAT) el cual da cuenta que el 28 de agosto de 2022 a las 05:30 de la mañana en la troncal 25 200 metros entrada a Pangola, se presentó un accidente de tránsito donde se vieron involucrados los vehículos de placa WDL164 y XVJ95D y, donde además se consignó que hubo dos muertos.

**FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”:** De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. No obstante, revisado el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) obrante dentro del expediente, se evidencia que es cierto que el señor JOSE DEINER RESTREPO, se encontraba manejando en el vehículo de placa WDL164. Asimismo, según dicho documento, el señor Alejandro Poscue Aguilar se encontraba conduciendo la motocicleta de placa XVJ95D, al momento de los hechos, y que éstos se presentaron en la troncal 25 200 metros entrada a Pangola.
- A mi representada no le consta de manera directa que para el momento de los hechos el señor JOSE DEINER RESTREPO, estuviera haciendo el levantamiento de un carro volcado, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, según la RAE, una grúa es un *“Vehículo automóvil provisto de un sistema de elevación o arrastre, destinado a transportar uno o más vehículos”*, por lo tanto, no es inusual ni contrario a la ley que en el momento de los hechos se encontrara recogiendo un vehículo volcado, ya que dicha actividad se ajusta a las funciones regulares de un vehículo tipo grúa.
- Según IPAT y el Acta de levantamiento a cadáver que reposan dentro del expediente, se tiene que los señores Alejandro Poscue Aguilar y Yina Marsela Sotelo lamentablemente fallecen en el lugar de los hechos.

**FRENTE AL HECHO “TERCERO”:** De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi mandante no le consta lo relativo a que *“el vehículo tipo grúa de placas WDL 164, estaba estacionado en toda la curva, ocupando aproximadamente el 70% del carril derecho, sin ninguna señalización vial que pudiera prevenir este lamentable suceso”*, por cuanto se trata de una apreciación subjetiva, que hace referencia a una situación incierta e hipotética, la cual no se encuentra probada con ninguna prueba aportada al plenario. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

Contrario a lo que informa el demandante en el presente “hecho” tendiente más a una afirmación subjetiva, se tiene que en las fotografías del accidente de tránsito se evidencia que el vehículo asegurado tenía las luces encendidas al momento de los hechos, lo cual demuestra que estaba utilizando las señales luminosas de advertencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. Esto refleja la diligencia del conductor al emplear los mecanismos de seguridad necesarios para alertar a los demás usuarios de la vía sobre la situación de riesgo.

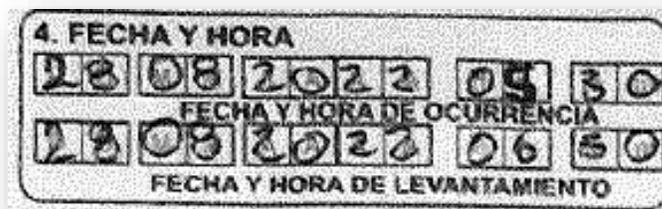


Ahora, respecto de la afirmación de que el hecho de que el vehículo asegurado ocupaba aproximadamente el 70% del carril derecho, es importante señalar que el croquis es simplemente una representación preliminar de los hechos basada en **hipótesis** iniciales y no en un análisis técnico exhaustivo, por lo que no constituye un dictamen definitivo de responsabilidad.

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho sobre la hora de lugar del accidente, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. Sin embargo, según información consignada en el IPAT, los hechos objeto de la presente demanda se presentaron las 05:30 de la mañana, y no a las 5:00 am como indica la parte actora.

**FRENTE AL HECHO “CUARTO”:** De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que al lugar de los hechos comparecieron los agentes de Tránsito, EDUARDO HERNANDEZ ARCOS, identificado con placa 018 y JULIO CESAR MENDEZ HOYOS, con placa 017, quienes establecieron como hipótesis del accidente el código 125 que se refiere a “ESTACIONAR SIN SEGURIDAD DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2012”, para el vehículo número 2. En todo caso se recuerda que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, del vehículo y sujetos involucrados, mas **no corresponde a un dictamen de responsabilidad**. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito que no estuvo presente en el momento de la colisión y que por ende no pudo observar la dinámica del accidente. Inclusive, según se consigna en el mismo IPAT, los agentes llegan 1 hora 20 minutos después de ocurridos los hechos, es decir, no fueron testigos del mismo, y por consiguiente, tampoco puede ser considerado como plena prueba dentro del presente proceso.



Lo que sí se evidencia, es que según INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO realizado por IRS VIAL (dictamen que se aporta con el presente escrito), prueba idónea que permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente demanda, se estableció que **“la causa<sup>1</sup> fundamental del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA al desplazarse detrás de otros vehículos si tomar las**

<sup>1</sup> CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

**medidas de prevención (DESATENCIÓN).**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Veamos:

**7.4 Factor humano:**

1. La velocidad del vehículo No.1 MOTOCICLETA (27 - 43 km/h), contiene valores menores y mayores a 60 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente.

2. El vehículo No.2 CAMIONETA se encontraba detenido para el momento de los hechos y hacia uso de la señalización luminosa del Vehículo.

3. Basados en el análisis FORENSE realizado, se establece que la causa<sup>4</sup> fundamental del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA al desplazarse detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN).

Esto demuestra que el causante de los hechos fue la propia víctima, ya que su desatención al no adoptar las medidas adecuadas de prevención mientras se desplazaba detrás de otros vehículos fue un factor determinante en la ocurrencia del accidente. Su falta de atención y cuidado en la conducción no solo pone en evidencia una violación a las normas de tránsito, sino que puso en una inminente situación de peligro tanto a su parrillera (Q.E.P.D), como a los demás actores de la vía.

- A mi mandante no le consta lo relativo a que los agentes hayan determinado la hipótesis del accidente de tránsito “*de acuerdo al lugar del accidente, la hora de ocurrencia, la posición final de los vehículos, el punto de colisión de cada uno de los vehículos, la falta de señalización preventiva por parte del conductor del vehículo tipo Grúa y la peligrosidad que representa la cama baja o planchón de la misma grúa que se puede comparar incluso con una guillotina rodante o con un vehículo agrícola de cuchillas sobresalientes*”, por cuanto se trata de una apreciación subjetiva, que hace referencia a una situación incierta e hipotética, la cual no se encuentra probada con ninguna prueba aportada al plenario.

Es importante señalar que los demandantes no estuvieron presentes en la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), por lo que no les consta de manera directa cómo se llevó a cabo dicho procedimiento ni los elementos que se consideraron al momento de su realización. Además, dado que las víctimas lamentablemente fallecieron en el accidente, tampoco pudieron estar presentes en la elaboración del mismo. En consecuencia, las afirmaciones realizadas por los demandantes en relación al IPAT se basan en meras suposiciones, sin que exista una constatación directa de los hechos o de las circunstancias que rodearon su elaboración.

**FRENTE AL HECHO “QUINTO. CARACTERISTICAS DE LA VIA”:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

**FRENTE AL HECHO “SEXTO”:** De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que se haya realizado “reclamación formal” alguna a mi prohijada, sino que, lo que se presentó a través del documento fechado el 14 de septiembre de 2022 fue una simple solicitud elevada a mi representada, que en ningún momento puede ser equiparada a la “reclamación formal” manifestada por la parte actora.
- Es cierto que la compañía aseguradora realizó un ofrecimiento de \$80.000.000. Sin embargo, no es cierto que el mismo se haya ofrecido para los reclamantes de cada una de las víctimas directas, pues dicha suma se ofreció como pago total y único. Ahora, Se aclara que el hecho de que la aseguradora haya ofrecido alguna suma de dinero no implica en modo alguno una aceptación de responsabilidad por los hechos objeto de litigio. Dicho ofrecimiento corresponde a una decisión de carácter meramente comercial, orientada a preservar relaciones comerciales.

**FRENTE AL HECHO “SEPTIMO”:** No es propiamente un hecho. Se trata simplemente de la manifestación que realizan los demandantes con relación al requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda. Documento que obra dentro del expediente.

**FRENTE AL HECHO DENOMINADO “SOBRE LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DEL HECHO”:** Se hace necesario contestar este hecho en dos partes, así:

- Según IPAT obrante dentro del expediente, se observa que los agentes de tránsito Eduardo Hernández y Julio César Méndez se hicieron presentes en el lugar de los hechos y fueron quienes levantaron el referido informe. Aclarando en todo caso que los mismos según se observa llegaron 1 hora y 20 minutos después de haberse presentado el lamentable hecho.



- Con relación a lo manifestado respecto a la tipificación del delito de homicidio culposo así como las demás situaciones indicadas por los demandantes, a mí representada no le consta de manera alguna, por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

**(SOBRE LOS RESPONSABLES DIRECTOS, TERCEROS Y GARANTES DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS).**

**FRENTE AL SUBHECHO “A.”:** No es cierto que para la fecha de los hechos la sociedad Grúas del Vale S.A.S. fuera la empresa afiliadora del vehículo de placa WDL 164 tipo grúa, pues ésta era propietaria del vehículo de placa WDL164 y no empresa afiliadora.

Ahora bien, con relación a la cita que realiza del artículo 2347 del Código Civil y su supuesta aplicación a este caso es necesario indicar que, resulta equivocado, pues la calificación de riesgo deviene de una conducta activa, o sea, de la ejecución de un acto, o a la manipulación de ciertas cosas. Situación que implica que, si un automotor no se encuentra en marcha, no existe ninguna actividad riesgosa, **debido a que la conducción no se está ejerciendo**. En el caso en concreto, el ejercicio de la actividad peligrosa se encontraba **solo en cabeza del conductor de la motocicleta**, y por tal, la culpa solo puede presumirse de éste, por cuanto **el vehículo asegurado no se encontraba en marcha para el momento de los hechos**, lo cual el mismo demandante expone en los hechos de su demanda, y **como se evidencia del material probatorio obrante en el plenario**. Motivo por el cual, el único que se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa era el conductor de la motocicleta, quien se encontraba transitando en su vehículo para el momento de los hechos, y en virtud de ello, debía tener una extrema prevención y precaución de cara al riesgo asumido.

Lo anterior es relevante, debido a que implica que en cabeza del “conductor” del vehículo WDL164 **no existe presunción de responsabilidad alguna** y por tanto, corresponde al extremo actor acreditar el elemento subjetivo (culpa). El artículo 167 del Código de Comercio dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, situación que NO sucedió para este caso particular. De las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar que el accidente de tránsito se haya producido por un actuar negligente o imprudente del señor Restrepo. Por el contrario, Con base en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO realizado por IRS VIAL, al momento de los hechos se encontraba desplazándose detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN), lo que lo llevó a chocar con el vehículo asegurado que se encontraba detenido para el momento de los hechos y hacia uso de la señalización luminosa del Vehículo.

Además, resulta más que claro que se presenta una causal que exime de responsabilidad a la parte pasiva y es el hecho exclusivo de la víctima (respecto del señor Alejandro Poscue Aguilar) y el hecho de un tercero (respecto de la señora Yina Marsela Sotelo Fernández), de manera que, NO puede entrarse a analizar si quiera una supuesta responsabilidad de la parte actora, cuando se encuentra debidamente acreditado a través de prueba idónea que, la causa única y eficiente de la ocurrencia de los hechos fue el actuar del conductor del vehículo de placa XVJ95D, señor Alejandro Poscue Aguilar, al desplazarse detrás de otros vehículos sin tomar las medidas de prevención necesarias.

**FRENTE AL SUBHECHO “B.”:** No es cierto que mi representada puede considerarse como “tercero civilmente responsable”, teniendo en cuenta que:

- Las aseguradoras no pueden ser consideradas civilmente responsables, ya que su participación en los hechos se limita al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro. El rol de la aseguradora es indemnizar al asegurado hasta el límite de la suma asegurada pactada en dicho contrato, pero no interviene ni tiene injerencia en los hechos que originaron la reclamación. Por lo tanto, la responsabilidad civil recae exclusivamente sobre los actores que directamente participaron en los eventos que dieron lugar a la reclamación, y no sobre la aseguradora, cuyo papel se rige por la normativa contractual y legal aplicable al seguro.
- Además, tal como se indicó en el pronunciamiento anterior, en este caso, resulta más que claro que se presenta una causal que exime de responsabilidad a la parte pasiva y es el hecho exclusivo de la víctima (respecto del señor Alejandro Poscue Aguilar) y el hecho de un tercero (respecto de la señora Yina Marsela Sotelo Fernández), de manera que, NO puede entrarse a analizar si quiera una supuesta responsabilidad de la parte actora, cuando se encuentra debidamente acreditado a través de prueba idónea que, la causa única y eficiente de la ocurrencia de los hechos fue el actuar del conductor del vehículo de placa XVJ95D, señor Alejandro Poscue Aguilar, al desplazarse detrás de otros vehículos sin tomar las medidas de prevención necesarias.

De conformidad con lo anterior, NO existe posibilidad alguna de entrar a analizar la relación contractual suscitada respecto contrato de seguro entre la sociedad Grúas del Vale S.A.S. y mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., en tanto, el hecho de que se haya suscrito alguna póliza no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos acá descritos pues, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

*Una de las características de este tipo de seguro es “la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”.<sup>2</sup>*

Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

**FRENTE AL HECHO DENOMINADO “SEXTO: (SOBRE LA RESPONSABILIDAD)”:** De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que al lugar de los hechos comparecieron los agentes de Tránsito, EDUARDO HERNANDEZ ARCOS, identificado con placa 018 y JULIO CESAR MENDEZ HOYOS, con placa 017, quienes establecieron como hipótesis del accidente el código 125 que se refiere a “ESTACIONAR SIN SEGURIDAD DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2012”, para el vehículo número 2. En todo caso se recuerda que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, del vehículo y sujetos involucrados, mas **no corresponde a un dictamen de responsabilidad**. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito que no estuvo presente en el momento de la colisión y que por ende no pudo observar la dinámica del accidente. Inclusive, según se consigna en el mismo IPAT, los agentes llegan 1 hora 20 minutos después de ocurridos los hechos, es decir, no fueron testigos del mismo, y por consiguiente, tampoco puede ser considerado como plena prueba dentro del presente proceso.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



No obstante, se evidencia que según INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO realizado por IRS VIAL (dictamen que se aporta con el presente escrito), prueba idónea que permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente demanda, se estableció que “la causa<sup>3</sup> fundamental del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA al desplazarse detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN).” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Veamos:

**7.4 Factor humano:**

1. La velocidad del vehículo No.1 MOTOCICLETA (27 - 43 km/h), contiene valores menores y mayores a 60 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente.
2. El vehículo No.2 CAMIONETA se encontraba detenido para el momento de los hechos y hacia uso de la señalización luminosa del Vehículo.
3. Basados en el análisis FORENSE realizado, se establece que la causa<sup>4</sup> fundamental del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA al desplazarse detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN).

Esto demuestra que el causante de los hechos fue la propia víctima, ya que su desatención al no adoptar las medidas adecuadas de prevención mientras se desplazaba detrás de otros vehículos fue un factor determinante en la ocurrencia del accidente. Su falta de atención y cuidado en la conducción no solo pone en evidencia una violación a las normas de tránsito, sino que puso en una inminente situación de peligro tanto a su parrillera (Q.E.P.D), como a los demás actores de la vía.

- A mi mandante no le consta lo relativo a que *“haber puesto las debidas señales de tránsito preventivas, donde con esta mínima precaución se hubiesen salvado estas dos vidas, o*

<sup>3</sup> CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

*mejor tres vidas, dado que la señora YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ, se encontraba en estado de embarazo”, por cuanto se trata de una apreciación subjetiva, que hace referencia a una situación incierta e hipotética, la cual no se encuentra probada con ninguna prueba aportada al plenario. En el presente caso, i) No se aportó historia clínica en la que se evidencia que, efectivamente, la señora Sotelo se encontraba en estado de embarazo. Además, ii) En las fotografías del accidente de tránsito se evidencia que el vehículo asegurado tenía las luces encendidas al momento de los hechos, lo cual demuestra que estaba utilizando las señales luminosas de advertencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. Esto sugiere que el vehículo asegurado estaba visiblemente alertando su presencia en la vía, cumpliendo así con las normas de seguridad vial. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.*

**FRENTE A LO DENOMINADO “REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO EN MENCIÓN”:** No es cierto lo manifestado por la parte actora, pues el ejercicio de la actividad peligrosa se encontraba **solo en cabeza del conductor de la motocicleta**, y por tal, la culpa solo puede presumirse de éste, por cuanto **el vehículo asegurado se encontraba detenido para el momento de los hechos**, lo cual el mismo demandante expone en los hechos de su demanda, y como se evidencia del material probatorio obrante en el plenario, y por cuál de éste último no se debe presumir culpa alguna, sino que por el contrario, corresponde al extremo actor probar el supuesto hecho culposo de las aquí demandadas. Al respecto, el artículo 167 del Código de Comercio expone:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*

La culpa presunta no puede aplicarse cuando el accidente ocurre por cosas inanimadas o inmóviles que ninguna actividad se encuentran realizando, como es el caso de un automotor estacionado. Sólo puede acudir a tal figura, si sólo si, existe una fuerza humana que, aprovechando de la licitud de tal labor, se encuentra conduciendo y, con ello, generando riesgos de conducción para los demás, por lo cual, no se haya razón alguna por la que el demandante indica que debe presumirse la culpa de los demandados, aun cuando en su mismo escrito de demanda, el extremo actor expone que el vehículo asegurado se encontraba estacionado para el momento de los hechos.

Al respecto vale verificar como desde antaño la Corte Suprema dejó claridad al precisar que en un accidente que involucre a un auto debidamente estacionado no es dable aplicar la regla del artículo 2356 del código civil pues el vehículo en quietud no supone el ejercicio de actividades peligrosas, veamos:

(...) La presunción que establece el artículo 2356 del Código Civil, se refiere a los casos en que se ejercitan actividades peligrosas, no las estaba ejercitando, en el momento del choque, el vapor “Cascajales”, luego esa presunción no milita contra él y entonces, que es el caso del pleito, **la carga de la prueba corresponde al demandante, quien debe demostrar que el accidente fue debido a una imprevisión, un error de conducta, una violación de los reglamentos o de la ley por parte del demandado.** Así contra **un auto inmóvil, colocado en inactividad, en el sitio indicado por la respectiva autoridad, choca otro, no se puede deducir responsabilidad contra el dueño del automóvil que esta inactivo, por lo mismo que no está ejerciendo ninguna actividad peligrosa.** El demandante en este ejemplo, que es quien debe demostrar que el choque se verificó por haber infringido el automóvil en quietud las disposiciones de tránsito, por error de conducta, desconocimiento o violación de esas disposiciones del dueño o conductor del auto. Y lo anterior es claro, porque **sobre quien pesa la presunción, en el caso propuesto como ejemplo, es sobre quien ejercita la actividad peligrosa, sobre el dueño o conductor del automóvil en movimiento, pero no sobre el dueño o conductor del automóvil en quietud, que está en situación pasiva y debidamente colocado y frenado**  
**No puede por lo tanto darse una interpretación irrestricta al artículo 2356 del Código Civil, en el sentido de que basta que se produzca un accidente, que se traduzca en daño, para que la víctima, alegando la existencia de éste y demostrando la relación de causalidad, eche la carga de la prueba al demandado.** No; la norma que acaba de citarse no tiene aplicación sino cuando a quien se designa como demandado estaba ejercitando una actividad peligrosa, por sí o por medio de una cosa que le pertenece<sup>18</sup>. (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se observa, la calificación de riesgo deviene de una conducta activa, o sea, de la ejecución de un acto, o a la “manipulación de ciertas cosas”, como afirma la Corte. Situación que implica que, si un automotor no se encuentra en marcha, no existe ninguna actividad riesgosa, **debido a que la conducción no se está ejerciendo.** Lo anterior es relevante para la resolución del asunto, debido a que implica tres consecuencias jurídicas trascendentes: (i) que en cabeza del “conductor” del vehículo WDL164 **no existe presunción de responsabilidad alguna** y por tanto, corresponde al extremo actor acreditar el elemento subjetivo (culpa); (ii) que, en consecuencia, el régimen de responsabilidad aplicable debe ser el de la responsabilidad civil extracontractual general, esto es, el de culpa probada; y (iii) en todo caso, respecto de la conducta ejercida por el señor Poscue sí existe tal presunción de responsabilidad, debido a que la conducción de motocicleta en efecto es considerada como actividad riesgosa (régimen objetivo de responsabilidad). Es decir, en el plenario no solamente existe un vasto material probatorio que demuestra la responsabilidad única en cabeza del conductor de la motocicleta. Además, se debe tomar en consideración que la

culpa se presume respecto de aquel, toda vez que era el único que estaba desplegando una actividad altamente riesgosa, como lo es conducir una motocicleta incumpliendo los deberes de cuidado que tenía como conductor.

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que NO ha ocurrido en el caso particular.

**FRENTE A LO DENOMINADO “NORMAS DE TRANSITO INFRINGIDAS (LEY 769 DE 2002)”:**

No es propiamente un hecho ni ningún tipo de señalamiento, pues los demandantes se limitan exclusivamente a citar textualmente algunas normas de tránsito frente a las cuales no realizan análisis ni interpretación alguna.

**FRENTE A LO DENOMINADO “(SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES I.I 1)”:** Sea lo primero indicar que no resulta claro para el aquí suscrito si lo allí consignado corresponde a un hecho o a una pretensión. Sin embargo, es necesario indicar que ME OPONGO a lo pretendido por la parte actora aquí indicado.

Lo anterior toda vez que, 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y, 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Resulta igualmente pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, las mismas sí deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”.<sup>11</sup>

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte (recordemos que estamos en la jurisdicción civil y NO en el contencioso administrativo, de manera que, la jurisprudencia a considerar de manera primaria es la correspondiente a la dictada por la Corte Suprema de Justicia).

*“Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”<sup>4</sup>*

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

**FRENTE A LO DENOMINADO “SEPTIMO: (SOBRE LOS PERJUICIOS MATERIALES I.)”:** Sea lo primero indicar que no resulta claro para el aquí suscrito si lo allí consignado corresponde a un hecho o a una pretensión. Sin embargo, es necesario indicar que ME OPONGO a lo pretendido por la parte actora aquí indicado. Lo anterior ya que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que:

- (i) No es posible determinar de manera alguna ganancia cierta percibida por el señor Alejandro Poscue Aguilar para la fecha de los hechos. Si bien se aporta una certificación de ingresos laborales del fallecido, la misma no se encuentra acompañada de libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido. La ausencia de esta documentación adicional limita la posibilidad de corroborar la información presentada y plantea dudas sobre la real capacidad económica del fallecido. Además, que esta debe ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para otorgarle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
- (ii) No obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita identificar que los señores Bernardo Poscue Ramos y Damaris Aguilar dependían económicamente de su hijo, quien, además, era mayor de 25 años. Es reconocido que, en general, un hijo soltero contribuye al sostenimiento de su hogar materno máximo hasta la edad de 25 años; a partir de dicha edad, **se presume que establece su propio hogar**. Esta realidad normalmente impide que pueda atender las necesidades económicas de otros frentes familiares, lo que limita la posibilidad de que los señores pudieran considerarse económicamente dependientes de su

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017.

hijo. Además, se evidencia que los señores se encontraban afiliados de manera contributiva al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo que demuestra que contaban con ingresos económicos. Esta afiliación no solo indica su capacidad para realizar aportes al sistema, sino que también sugiere que tenían un nivel de estabilidad financiera que les permitía asumir responsabilidades económicas de manera independiente, lo que refuerza la idea de que no dependían exclusivamente de su hijo para su sustento.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	29501766
NOMBRES	DAMARIS
APELLIDOS	AGUILAR
FECHA DE NACIMIENTO	******
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	CORINTO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S. -CM	CONTRIBUTIVO	16/04/2012	31/12/2999	COTIZANTE

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	29501766
NOMBRES	DAMARIS
APELLIDOS	AGUILAR
FECHA DE NACIMIENTO	******
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	CORINTO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S. -CM	CONTRIBUTIVO	16/04/2012	31/12/2999	COTIZANTE

En conclusión, resulta improcedente cualquier solicitud y reconocimiento que eleve la parte actora respecto a dicho supuesto perjuicio, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque en todo caso no obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, habida cuenta que (i) no es posible determinar de manera alguna ganancias ciertas percibidas por el señor Alejandro Poscúe Aguilar para la fecha de los hechos; y, (ii) no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita identificar que los señores Bernardo Poscúe Ramos y Damaris Aguilar dependían económicamente de su hijo.

**PARTE II. YINA MARSELA SOTELO FERNÁNDEZ**  
**(SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE, TIEMPO, MODO Y LUGAR)**

**FRENTE AL HECHO “PRIMERO”:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A. No obstante, de la documentación que obra dentro del expediente se puede observar Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante IPAT) el cual da cuenta que el 28 de agosto de 2022 a las 05:30 de la mañana en la troncal 25 200 metros entrada a Pangola, se presentó un accidente de tránsito

donde se vieron involucrados los vehículos de placa WDL164 y XVJ95D y, donde además se consignó que hubo dos muertos.

**FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”:** De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. No obstante, revisado el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) obrante dentro del expediente, se evidencia que es cierto que el señor JOSE DEINER RESTREPO, se encontraba manejando en el vehículo de placa WDL164. Asimismo, según dicho documento, el señor Alejandro Poscue Aguilar se encontraba conduciendo la motocicleta de placa XVJ95D, al momento de los hechos, y que éstos se presentaron en la troncal 25 200 metros entrada a Pangola.
- A mi representada no le consta de manera directa que para el momento de los hechos el señor JOSE DEINER RESTREPO, estuviera haciendo el levantamiento de un carro volcado, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, según la RAE, una grúa es un *“Vehículo automóvil provisto de un sistema de elevación o arrastre, destinado a transportar uno o más vehículos”*, por lo tanto, no es inusual ni contrario a la ley que en el momento de los hechos se encontrara recogiendo un vehículo volcado, ya que dicha actividad se ajusta a las funciones regulares de un vehículo tipo grúa.
- Según IPAT y el Acta de levantamiento a cadáver que reposan dentro del expediente, se tiene que los señores Alejandro Poscue Aguilar y Yina Marsela Sotelo lamentablemente fallecen en el lugar de los hechos.

**FRENTE AL HECHO “TERCERO”:** De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi mandante no le consta lo relativo a que “el vehículo tipo grúa de placas WDL 164, estaba estacionado en toda la curva, ocupando aproximadamente el 70% del carril derecho, sin ninguna señalización vial que pudiera prevenir este lamentable suceso”, por cuanto se trata de una apreciación subjetiva, que hace referencia a una situación incierta e hipotética, la cual no se encuentra probada con ninguna prueba aportada al plenario. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

Contrario a lo que informa el demandante en el presente “hecho” tendiente más a una afirmación subjetiva, se tiene que en las fotografías del accidente de tránsito se evidencia que el vehículo asegurado tenía las luces encendidas al momento de los hechos, lo cual demuestra que estaba utilizando las señales luminosas de advertencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. Esto refleja la diligencia del conductor al emplear los mecanismos de seguridad necesarios para alertar a los demás usuarios de la vía sobre la situación de riesgo.

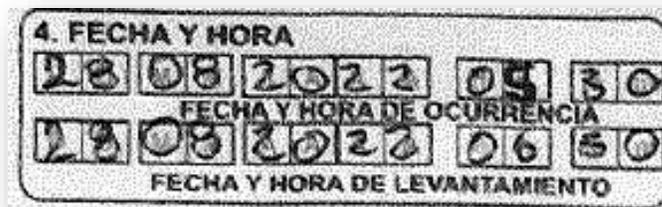


Ahora, respecto de la afirmación de que el hecho de que el vehículo asegurado ocupaba aproximadamente el 70% del carril derecho, se puede probar supuestamente con el croquis de tránsito aportado, es importante señalar que el croquis es simplemente una representación preliminar de los hechos basada en **hipótesis** iniciales y no en un análisis técnico exhaustivo, por lo que no constituye un dictamen definitivo de responsabilidad.

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho sobre la hora de lugar del accidente, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. Sin embargo, según información consignada en el IPAT, los hechos objeto de la presente demanda se presentaron las 05:30 de la mañana, y no a las 5:00 am como indica la parte actora.

**FRENTE AL HECHO “CUARTO”:** De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que al lugar de los hechos comparecieron los agentes de Tránsito, EDUARDO HERNANDEZ ARCOS, identificado con placa 018 y JULIO CESAR MENDEZ HOYOS, con placa 017, quienes establecieron como hipótesis del accidente el código 125 que se refiere a “ESTACIONAR SIN SEGURIDAD DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2012”, para el vehículo número 2. En todo caso se recuerda que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, del vehículo y sujetos involucrados, mas **no corresponde a un dictamen de responsabilidad**. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito que no estuvo presente en el momento de la colisión y que por ende no pudo observar la dinámica del accidente. Inclusive, según se consigna en el mismo IPAT, los agentes llegan 1 hora 20 minutos después de ocurridos los hechos, es decir, no fueron testigos del mismo, y por consiguiente, tampoco puede ser considerado como plena prueba dentro del presente proceso.



Lo que sí se evidencia, es que según INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO realizado por IRS VIAL (dictamen que se aporta con el presente escrito), prueba idónea que permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente demanda, se estableció que **“la causa<sup>5</sup> fundamental del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA al desplazarse detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN).”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Veamos:

<sup>5</sup> CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

**7.4 Factor humano:**

1. La velocidad del vehículo No.1 MOTOCICLETA (27 - 43 km/h), contiene valores menores y mayores a 60 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente.
2. El vehículo No.2 CAMIONETA se encontraba detenido para el momento de los hechos y hacia uso de la señalización luminosa del Vehículo.
3. Basados en el análisis FORENSE realizado, se establece que la causa<sup>4</sup> fundamental del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA al desplazarse detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN).

Esto demuestra que el causante de los hechos fue la propia víctima, ya que su desatención al no adoptar las medidas adecuadas de prevención mientras se desplazaba detrás de otros vehículos fue un factor determinante en la ocurrencia del accidente. Su falta de atención y cuidado en la conducción no solo pone en evidencia una violación a las normas de tránsito, sino que puso en una inminente situación de peligro tanto a su parrillera (Q.E.P.D), como a los demás actores de la vía.

- A mi mandante no le consta lo relativo a que los agentes hayan determinado la hipótesis del accidente de tránsito “*de acuerdo al lugar del accidente, la hora de ocurrencia, la posición final de los vehículos, el punto de colisión de cada uno de los vehículos, la falta de señalización preventiva por parte del conductor del vehículo tipo Grúa y la peligrosidad que representa la cama baja o planchón de la misma grúa que se puede comparar incluso con una guillotina rodante o con un vehículo agrícola de cuchillas sobresalientes*”, por cuanto se trata de una apreciación subjetiva, que hace referencia a una situación incierta e hipotética, la cual no se encuentra probada con ninguna prueba aportada al plenario.

Es importante señalar que los demandantes no estuvieron presentes en la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), por lo que no les consta de manera directa cómo se llevó a cabo dicho procedimiento ni los elementos que se consideraron al momento de su realización. Además, dado que las víctimas lamentablemente fallecieron en el accidente, tampoco pudieron estar presentes en la elaboración del mismo. En consecuencia, las afirmaciones realizadas por los demandantes en relación al IPAT se basan en meras suposiciones, sin que exista una constatación directa de los hechos o de las circunstancias que rodearon su elaboración.

**FRENTE AL HECHO “QUINTO. CARACTERISTICAS DE LA VIA”:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular

ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

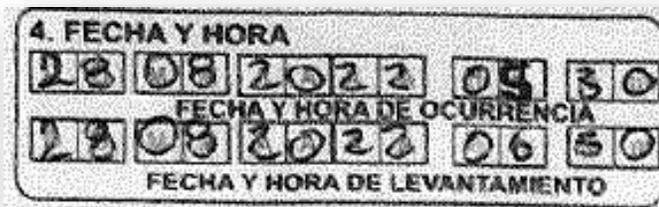
**FRENTE AL HECHO “SEXTO”:** De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que se haya realizado “reclamación formal” alguna a mi prohijada, sino que, lo que se presentó a través del documento fechado el 14 de septiembre de 2022 fue una simple solicitud elevada a mi representada, que en ningún momento puede ser equiparada a la “reclamación formal” manifestada por la parte actora.
- Es cierto que la compañía aseguradora realizó un ofrecimiento de \$80.000.000. Sin embargo, no es cierto que el mismo se haya ofrecido para los reclamantes de cada una de las víctimas directas, pues dicha suma se ofreció como pago total y único. Ahora, Se aclara que el hecho de que la aseguradora haya ofrecido alguna suma de dinero no implica en modo alguno una aceptación de responsabilidad por los hechos objeto de litigio. Dicho ofrecimiento corresponde a una decisión de carácter meramente comercial, orientada a preservar relaciones comerciales.

**FRENTE AL HECHO “SEPTIMO”:** No es propiamente un hecho. Se trata simplemente de la manifestación que realizan los demandantes con relación al requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda. Documento que obra dentro del expediente.

**FRENTE AL HECHO DENOMINADO “SOBRE LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DEL HECHO”:** Se hace necesario contestar este hecho en dos partes, así:

- Según IPAT obrante dentro del expediente, se observa que los agentes de tránsito Eduardo Hernández y Julio César Mendez se hicieron presentes en el lugar de los hechos y fueron quienes levantaron el referido informe. Aclarando en todo caso que los mismos según se observa llegaron 1 hora y 20 minutos después de haberse presentado el lamentable hecho.



- Con relación a lo manifestado respecto a la tipificación del delito de homicidio culposo así como las demás situaciones indicadas por los demandantes, a mí representada no le consta

de manera alguna, por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las mismas.

**(SOBRE LOS RESPONSABLES DIRECTOS, TERCEROS Y GARANTES DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS).**

**FRENTE AL SUBHECHO “1.”:** No es cierto que para la fecha de los hechos la sociedad Grúas del Vale S.A.S. fuera la empresa afiliadora del vehículo de placa WDL 164 tipo grúa, pues ésta era propietaria del vehículo de placa WDL164 y no empresa afiliadora.

Ahora bien, con relación a la cita que realiza del artículo 2347 del Código Civil y su supuesta aplicación a este caso es necesario indicar que, resulta equivocado, pues la calificación de riesgo deviene de una conducta activa, o sea, de la ejecución de un acto, o a la manipulación de ciertas cosas. Situación que implica que, si un automotor no se encuentra en marcha, no existe ninguna actividad riesgosa, **debido a que la conducción no se está ejerciendo**. En el caso en concreto, el ejercicio de la actividad peligrosa se encontraba **solo en cabeza del conductor de la motocicleta**, y por tal, la culpa solo puede presumirse de éste, por cuanto **el vehículo asegurado no se encontraba en marcha para el momento de los hechos**, lo cual el mismo demandante expone en los hechos de su demanda, y **como se evidencia del material probatorio obrante en el plenario**. Motivo por el cual, el único que se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa era el conductor de la motocicleta, quien se encontraba transitando en su vehículo para el momento de los hechos, y en virtud de ello, debía tener una extrema prevención y precaución de cara al riesgo asumido.

Lo anterior es relevante, debido a que implica que en cabeza del “conductor” del vehículo WDL164 **no existe presunción de responsabilidad alguna** y por tanto, corresponde al extremo actor acreditar el elemento subjetivo (culpa). El artículo 167 del Código de Comercio dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, situación que NO sucedió para este caso particular. De las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar que el accidente de tránsito se haya producido por un actuar negligente o imprudente del señor Restrepo. Por el contrario, Con base en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO realizado por IRS VIAL, al momento de los hechos se encontraba desplazándose detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN), lo que lo llevó a chocar con el vehículo asegurado que se encontraba detenido para el momento de los hechos y hacia uso de la señalización luminosa del Vehículo.

En este caso, resulta más que claro que se presenta una causal que exime de responsabilidad a la parte pasiva y es el hecho exclusivo de la víctima (respecto del señor Alejandro Poscuc Aguilar) y el hecho de un tercero (respecto de la señora Yina Marsela Sotelo Fernández), de manera que, NO

puede entrarse a analizar si quiera una supuesta responsabilidad de la parte actora, cuando se encuentra debidamente acreditado a través de prueba idónea que, la causa única y eficiente de la ocurrencia de los hechos fue el actuar del conductor del vehículo de placa XVJ95D, señor Alejandro Poscue Aguilar, al desplazarse detrás de otros vehículos sin tomar las medidas de prevención necesarias.

**FRENTE AL SUBHECHO “2.”:** No es cierto que mi representada puede considerarse como “tercero civilmente responsable”, teniendo en cuenta que:

- Las aseguradoras no pueden ser consideradas civilmente responsables, ya que su participación en los hechos se limita al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro. El rol de la aseguradora es indemnizar al asegurado hasta el límite de la suma asegurada pactada en dicho contrato, pero no interviene ni tiene injerencia en los hechos que originaron la reclamación. Por lo tanto, la responsabilidad civil recae exclusivamente sobre los actores que directamente participaron en los eventos que dieron lugar a la reclamación, y no sobre la aseguradora, cuyo papel se rige por la normativa contractual y legal aplicable al seguro.
- Además, tal como se indicó en el pronunciamiento anterior, en este caso, resulta más que claro que se presenta una causal que exime de responsabilidad a la parte pasiva y es el hecho exclusivo de la víctima (respecto del señor Alejandro Poscue Aguilar) y el hecho de un tercero (respecto de la señora Yina Marsela Sotelo Fernández), de manera que, NO puede entrarse a analizar si quiera una supuesta responsabilidad de la parte actora, cuando se encuentra debidamente acreditado a través de prueba idónea que, la causa única y eficiente de la ocurrencia de los hechos fue el actuar del conductor del vehículo de placa XVJ95D, señor Alejandro Poscue Aguilar, al desplazarse detrás de otros vehículos sin tomar las medidas de prevención necesarias.

De conformidad con lo anterior, NO existe posibilidad alguna de entrar a analizar la relación contractual suscitada respecto contrato de seguro entre la sociedad Grúas del Vale S.A.S. y mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., en tanto, el hecho de que se haya suscrito alguna póliza no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos acá descritos pues, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

*Una de las características de este tipo de seguro es “la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por*

*ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”.<sup>6</sup>*

Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

**FRENTE AL HECHO DENOMINADO “SEXTO: (SOBRE LA RESPONSABILIDAD)”:** De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que al lugar de los hechos comparecieron los agentes de Tránsito, EDUARDO HERNANDEZ ARCOS, identificado con placa 018 y JULIO CESAR MENDEZ HOYOS, con placa 017, quienes establecieron como hipótesis del accidente el código 125 que se refiere a “ESTACIONAR SIN SEGURIDAD DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2012”, para el vehículo número 2. En todo caso se recuerda que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, del vehículo y sujetos involucrados, mas **no corresponde a un dictamen de responsabilidad**. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito que no estuvo presente en el momento de la colisión y que por ende no pudo observar la dinámica del accidente. Inclusive, según se consigna en el mismo IPAT, los agentes llegan 1 hora 20 minutos después de ocurridos los hechos, es decir, no fueron testigos del mismo, y por consiguiente, tampoco puede ser considerado como plena prueba dentro del presente proceso.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación nº 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



No obstante, se evidencia que según INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO realizado por IRS VIAL (dictamen que se aporta con el presente escrito), prueba idónea que permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente demanda, se estableció que **“la causa<sup>7</sup> fundamental del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA al desplazarse detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN).”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).  
Veamos:

**7.4 Factor humano:**

1. La velocidad del vehículo No.1 MOTOCICLETA (27 - 43 km/h), contiene valores menores y mayores a 60 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente.
2. El vehículo No.2 CAMIONETA se encontraba detenido para el momento de los hechos y hacia uso de la señalización luminosa del Vehículo.
3. ~~Basados en el análisis FORENSE realizado, se establece que la causa<sup>4</sup> fundamental del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA al desplazarse detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN).~~

Esto demuestra que el causante de los hechos fue la propia víctima, ya que su desatención al no adoptar las medidas adecuadas de prevención mientras se desplazaba detrás de otros vehículos fue un factor determinante en la ocurrencia del accidente. Su falta de atención y cuidado en la conducción no solo pone en evidencia una violación a las normas de tránsito, sino que puso en una inminente situación de peligro tanto a su parrillera (Q.E.P.D), como a los demás actores de la vía.

<sup>7</sup> CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

- A mi mandante no le consta lo relativo a que *“haber puesto las debidas señales de tránsito preventivas, donde con esta mínima precaución se hubiesen salvado estas dos vidas, o mejor tres vidas, dado que la señora YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ, se encontraba en estado de embarazo”*, por cuanto se trata de una apreciación subjetiva, que hace referencia a una situación incierta e hipotética, la cual no se encuentra probada con ninguna prueba aportada al plenario. En el presente caso, i) No se aportó historia clínica en la que se evidencia que, efectivamente, la señora Sotelo se encontraba en estado de embarazo. Además, ii) En las fotografías del accidente de tránsito se evidencia que el vehículo asegurado tenía las luces encendidas al momento de los hechos, lo cual demuestra que estaba utilizando las señales luminosas de advertencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. Esto sugiere que el vehículo asegurado estaba visiblemente alertando su presencia en la vía, cumpliendo así con las normas de seguridad vial. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE A LO DENOMINADO “REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO EN MENCIÓN”:** No es cierto lo manifestado por la parte actora, pues el ejercicio de la actividad peligrosa se encontraba **solo en cabeza del conductor de la motocicleta**, y por tal, la culpa solo puede presumirse de éste, por cuanto **el vehículo asegurado se encontraba detenido para el momento de los hechos**, lo cual el mismo demandante expone en los hechos de su demanda, y como se evidencia del material probatorio obrante en el plenario, y por cuál de éste último no se debe presumir culpa alguna, sino que por el contrario, corresponde al extremo actor probar el supuesto hecho culposo de las aquí demandadas. Al respecto, el artículo 167 del Código de Comercio expone:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*

La culpa presunta no puede aplicarse cuando el accidente ocurre por cosas inanimadas o inmóviles que ninguna actividad se encuentran realizando, como es el caso de un automotor estacionado. Sólo puede acudir a tal figura, si sólo si, existe una fuerza humana que, aprovechando de la licitud de tal labor, se encuentra conduciendo y, con ello, generando riesgos de conducción para los demás, por lo cual, no se haya razón alguna por la que el demandante indica que debe presumirse la culpa de los demandados, aún cuando en su mismo escrito de demanda, el extremo actor expone que el vehículo asegurado se encontraba estacionado para el momento de los hechos.

Al respecto vale verificar como desde antaño la Corte Suprema dejó claridad al precisar que en un accidente que involucre a un auto debidamente estacionado no es dable aplicar la regla del artículo 2356 del código civil pues el vehículo en quietud no supone el ejercicio de actividades peligrosas, veamos:

(...) La presunción que establece el artículo 2356 del Código Civil, se refiere a los casos en que se ejercitan actividades peligrosas, no las estaba ejercitando, en el momento del choque, el vapor “Cascajales”, luego esa presunción no milita contra él y entonces, que es el caso del pleito, **la carga de la prueba corresponde al demandante, quien debe demostrar que el accidente fue debido a una imprevisión, un error de conducta, una violación de los reglamentos o de la ley por parte del demandado.** Así contra **un auto inmóvil, colocado en inactividad, en el sitio indicado por la respectiva autoridad, choca otro, no se puede deducir responsabilidad contra el dueño del automóvil que esta inactivo, por lo mismo que no está ejerciendo ninguna actividad peligrosa.** El demandante en este ejemplo, que es quien debe demostrar que el choque se verificó por haber infringido el automóvil en quietud las disposiciones de tránsito, por error de conducta, desconocimiento o violación de esas disposiciones del dueño o conductor del auto. Y lo anterior es claro, porque **sobre quien pesa la presunción, en el caso propuesto como ejemplo, es sobre quien ejercita la actividad peligrosa, sobre el dueño o conductor del automóvil en movimiento, pero no sobre el dueño o conductor del automóvil en quietud, que está en situación pasiva y debidamente colocado y frenado**  
**No puede por lo tanto darse una interpretación irrestricta al artículo 2356 del Código Civil, en el sentido de que basta que se produzca un accidente, que se traduzca en daño, para que la víctima, alegando la existencia de éste y demostrando la relación de causalidad, eche la carga de la prueba al demandado.** No; la norma que acaba de citarse no tiene aplicación sino cuando a quien se designa como demandado estaba ejercitando una actividad peligrosa, por sí o por medio de una cosa que le pertenece<sup>18</sup>. (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se observa, la calificación de riesgo deviene de una conducta activa, o sea, de la ejecución de un acto, o a la “manipulación de ciertas cosas”, como afirma la Corte. Situación que implica que, si un automotor no se encuentra en marcha, no existe ninguna actividad riesgosa, **debido a que la conducción no se está ejerciendo.** Lo anterior es relevante para la resolución del asunto, debido a que implica tres consecuencias jurídicas trascendentes: (i) que en cabeza del “conductor” del vehículo WDL164 **no existe presunción de responsabilidad alguna** y por tanto, corresponde al extremo actor acreditar el elemento subjetivo (culpa); (ii) que, en consecuencia, el régimen de responsabilidad aplicable debe ser el de la responsabilidad civil extracontractual general, esto es, el de culpa probada; y (iii) en todo caso, respecto de la conducta ejercida por el señor Poscue sí existe tal presunción de responsabilidad, debido a que la conducción de motocicleta en efecto es considerada como actividad riesgosa (régimen objetivo de responsabilidad). Es decir, en el plenario no solamente existe un vasto material probatorio que demuestra la responsabilidad única en cabeza del conductor de la motocicleta. Además, se debe tomar en consideración que la

culpa se presume respecto de aquel, toda vez que era el único que estaba desplegando una actividad altamente riesgosa, como lo es conducir una motocicleta incumpliendo los deberes de cuidado que tenía como conductor.

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que NO ha ocurrido en el caso particular.

**O INFRINGIDAS (LEY 769 DE 2002)”:** No es propiamente un hecho ni ningún tipo de señalamiento, pues los demandantes se limitan exclusivamente a citar textualmente algunas normas de tránsito frente a las cuales no realizan análisis ni interpretación alguna.

**FRENTE A LO DENOMINADO “(SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES I.I 1)”:** Sea lo primero indicar que no resulta claro para el aquí suscrito si lo allí consignado corresponde a un hecho o a una pretensión. Sin embargo, es necesario indicar que ME OPONGO a lo pretendido por la parte actora aquí indicado.

Lo anterior toda vez que, 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y, 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Resulta igualmente pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium iudicis”, es decir, al recto criterio del fallador, las mismas sí deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan insibles e inconmensurables”.<sup>11</sup>

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte (recordemos que estamos en la jurisdicción civil y NO en el contencioso administrativo, de manera que, la jurisprudencia a considerar de manera primaria es la correspondiente a la dictada por la Corte Suprema de Justicia).

“Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

**FRENTE A LO DENOMINADO “SEPTIMO: (SOBRE LOS PERJUICIOS MATERIALES I.I)”:** Sea lo primero indicar que no resulta claro para el aquí suscrito si lo allí consignado corresponde a un hecho o a una pretensión. Sin embargo, es necesario indicar que ME OPONGO a lo pretendido por la parte actora aquí indicado.

Lo anterior ya que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que no es posible determinar de manera alguna, ganancias ciertas percibidas por la señora Yina Marcela Sotelo para la fecha de los hechos. Si bien se aporta una certificación de ingresos laborales de la señora Sotelo, la misma no se encuentra acompañada de libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido. La ausencia de esta documentación adicional limita la posibilidad de corroborar la información presentada y plantea dudas sobre la real capacidad económica del fallecido. Además, que esta debe ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para otorgarle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

Es importante mencionar que no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita identificar que la señora Shirley Adriana Fernandez dependía económicamente de su hija, quien, además, era mayor de 25 años. Es reconocido que, en general, un hijo soltero contribuye al sostenimiento de su hogar materno máximo hasta la edad de 25 años; a partir de dicha edad, **se presume que establece su propio hogar**. Esta realidad normalmente impide que pueda atender las necesidades económicas de otros frentes familiares, lo que limita la posibilidad de que los señores pudieran considerarse económicamente dependientes de su hija.

Tampoco se prueba que la dependencia económica de sus hermanos., **máxime cuando todos son mayores de edad**, y, conforme a las normas y principios generales, se presume que, una vez alcanzada la mayoría de edad, cada persona adquiere la capacidad y responsabilidad de generar

sus propios ingresos y atender sus necesidades económicas. No obra prueba idónea, pertinente ni conducente que permita establecer que los hermanos del fallecido dependieran económicamente de él, lo cual desvirtúa cualquier pretensión relacionada con dicho supuesto perjuicio.

De manera que, resulta improcedente cualquier solicitud y reconocimiento que eleve la parte actora respecto a dicho supuesto perjuicio.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”:** ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad en cabeza de los demandados, pues no hay pruebas dentro del proceso que logren acreditar de forma cierta y fehaciente la responsabilidad que se pretende atribuir a la pasiva de la acción, en la ocurrencia del accidente de tránsito del pasado 28 de agosto de 2022, siendo necesario mencionar que, el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al conductor del vehículo de placa WDL164, es el IPAT. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad de la parte pasiva, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. Así pues, al establecerse en el renombrado IPAT la hipótesis del accidente de tránsito, es necesario resaltar que, como su nombre lo indica es simplemente una suposición de algo para determinar una consecuencia, pero ello no implica un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad, mucho menos si se tiene en cuenta que los agentes de tránsito que levantaron el Informe, no fueron testigos presenciales del mismo, por lo que, no podrá ser considerada como plena prueba que determine la responsabilidad de los sujetos que conforman la parte pasiva dentro del presente litigio. Inclusive en ese mismo documento se evidencia que los mismos llegaron por lo menos 1 hora y 20 minutos después de acaecidos los hechos.

No obstante, según INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO realizado por IRS VIAL (dictamen que se aporta con el presente escrito), prueba idónea que permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente demanda, se estableció que **“la causa fundamental del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA al desplazarse detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN).”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

---

<sup>8</sup> CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

Esto demuestra que el causante de los hechos fue la propia víctima, ya que su desatención al no adoptar las medidas adecuadas de prevención mientras se desplazaba detrás de otros vehículos fue un factor determinante en la ocurrencia del accidente. Su falta de atención y cuidado en la conducción no solo pone en evidencia una violación a las normas de tránsito, sino que también subraya la incidencia que tuvo el motociclista en la gestión de su seguridad vial.

Además, en las fotografías del accidente de tránsito se evidencia que el vehículo asegurado tenía las luces encendidas al momento de los hechos, lo cual demuestra que estaba utilizando las señales luminosas de advertencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. En consecuencia, se refuerza la posición de que la responsabilidad del accidente debe ser atribuido principalmente a la conducta imprudente de motociclista, en lugar de a factores externos o a otros conductores involucrados en el incidente.

Por otro lado, se resalta que las aseguradoras no pueden ser consideradas civilmente responsables, ya que su participación en los hechos se limita al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro. El rol de la aseguradora es indemnizar al asegurado hasta el límite de la suma asegurada pactada en dicho contrato, pero no interviene ni tiene injerencia en los hechos que originaron la reclamación. Por lo tanto, la responsabilidad civil recae exclusivamente sobre los actores que directamente participaron en los eventos que dieron lugar a la reclamación, y no sobre la aseguradora, cuyo papel se rige por la normativa contractual y legal aplicable al seguro. Por tanto, no puede mi poderdante declararse civilmente responsable de manera alguna. Además, no es posible hablar de solidaridad entre el señor la sociedad Grúas del Valle S.A.S. y mí representada, ya que la “solidaridad” es un instituto jurídico con consagración normativa en el artículo 1568 del Código Civil que reza:

***“ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.***

***Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.***

***La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” (Subraya fuera de texto).***

Como se evidencia, la solidaridad implica que puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, según lo previsto en las normas que regulan la responsabilidad solidaria. No obstante, el rol de la aseguradora en este tipo de obligaciones es limitado y específico. La aseguradora, al estar vinculada a un contrato de seguro, tiene como función

principal indemnizar al asegurado hasta el límite de la suma asegurada pactada en dicho contrato. Este límite está directamente ligado al valor asegurado, es decir, al monto establecido en la póliza como máximo de cobertura.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”:** ME OPONGO por cuanto, si bien entre la sociedad Grúas del Valle S.A.S. se concertó contrato de seguro documentado en la póliza No. 023090034 / 11, ello no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos acá descritos, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Además, se debe también demostrar la cuantía de la pérdida conforme al artículo 1077 del C.Co.

En las condiciones generales de la póliza No. 023090034 / 11 en virtud de la cual se vincula a mí representada, se puede evidenciar que la misma ampara la responsabilidad civil extracontractual. Entonces, para el caso concreto la compañía aseguradora se obligó a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra. Pese a ello, para el caso de marras no se estructuró la responsabilidad como se pasará a explicar:

**Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima y por ende ausencia de demostración del riesgo asegurado:** no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis pues en este caso los presuntos perjuicios alegados por el extremo actor son consecuencia del actuar imprudente del señor Poscue (Q.E.P.D), conductor del vehículo tipo motocicleta de placas XVJ 95D, quien de acuerdo con el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO realizado por IRS VIAL, al momento de los hechos se encontraba **desplazándose detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN)**, lo que lo llevó a chocar con el vehículo asegurado que se encontraba detenido para el momento de los hechos y hacia uso de la señalización luminosa del Vehículo.

Esto demuestra que el causante de los hechos fue la propia víctima, ya que su desatención al no adoptar las medidas adecuadas de prevención mientras se desplazaba detrás de otros vehículos fue un factor determinante en la ocurrencia del accidente. Su falta de atención y cuidado en la conducción no solo pone en evidencia una violación a las normas de tránsito, sino que se puso en una situación de riesgo y peligro tanto a sí mismo como a su parrillera, la señora YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ, y a los demás usuarios de la vía. Lo cual implica que el señor JOSE DEINER RESTREPO ante esa circunstancia excepcional e imprevisible no pudo resistir la colisión, configurándose así la causal eximente de responsabilidad para el asegurado consistente en el hecho exclusivo de la víctima. Lo anterior implica que como nunca se estructuró responsabilidad

civil extracontractual por parte del asegurado el riesgo asegurado no se ha realizado y la póliza en virtud de la cual se vincula a mi representada a través del llamamiento no puede hacerse efectiva.

De las fotografías del accidente de tránsito se puede evidenciar que el vehículo asegurado tenía las luces encendidas al momento de los hechos. Esto demuestra una clara desatención por parte del conductor de la motocicleta, quien lo impactó por detrás, ya que las luces encendidas habrían sido visibles y advertido la presencia del vehículo asegurado.

Se evidencia que el conductor de la motocicleta incumplió su deber de estar atento a las condiciones de la vía, lo que resultó en la colisión. Este incumplimiento es especialmente relevante, dado que el vehículo asegurado tenía las luces encendidas al momento de los hechos, una señal clara que el conductor de la motocicleta debió haber advertido y tomado en cuenta para evitar el impacto.

En otras palabras, en el caso concreto está totalmente probado el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad respecto a los perjuicios deprecados por los demandantes, toda vez que la única causa adecuada del accidente de tránsito fue la conducta del referido señor Pscue (Q.E.P.D); y por contera, no se probó la materialización del riesgo asegurado, es decir, el siniestro

**Falta de acreditación de la cuantía de la pérdida:** Para que nazca la obligación indemnizatoria de la aseguradora se debe demostrar igualmente la cuantía de la pérdida, lo cual aquí no se probó. Se tiene que, por ejemplo, del lucro cesante, i). no obra prueba alguna de ganancia cierta percibida por los señores Alejandro Pscue Aguilar y Yina Marcela Sotelo Fernández para la fecha de los hechos. Si bien se aporta una certificación de ingresos laborales de los fallecidos, la misma no se encuentra acompañada de libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido. La ausencia de esta documentación adicional limita la posibilidad de corroborar la información presentada y plantea dudas sobre la real capacidad económica del fallecido. Además, que esta debe ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para otorgarle el valor probatorio pretendido por la parte demandante, ii) No obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita identificar que los señores Bernardo Pscue Ramos y Damaris Aguilar dependían económicamente de su hijo, iii). No obra prueba idónea de que en efecto, la señora Shirley Adriana Fernandez dependiera económicamente de su hija Yina Marsela Sotelo, quien, además, era mayor de 25 años, y mucho menos, se prueba la dependencia económica de sus hermanos. Es de resaltar que tanto el señor Pscue como la señora Sotelo eran mayores de 25 años para la fecha de los hechos. Es reconocido que, en general, un hijo soltero contribuye al sostenimiento de su hogar materno máximo hasta la edad de 25 años; a partir de dicha edad, **se presume que establece su propio hogar**. Esta realidad

normalmente impide que pueda atender las necesidades económicas de otros frentes familiares, lo que limita la posibilidad de que los señores pudieran considerarse económicamente dependientes de sus hijos.

Además, se evidencia que los señores Bernardo Poscua Ramos y Damaris Aguilar se encontraban afiliados de manera contributiva al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo que demuestra que contaban con ingresos económicos. Esta afiliación no solo indica su capacidad para realizar aportes al sistema, sino que también sugiere que tenían un nivel de estabilidad financiera que les permitía asumir responsabilidades económicas de manera independiente, lo que refuerza la idea de que no dependían exclusivamente de su hijo para su sustento. Finalmente, el daño moral también es improcedente, por cuanto la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dinero pretendido. En este orden de ideas, no se probó adecuadamente la cuantía de la pérdida.

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERA”:** ME OPONGO, a esta pretensión toda vez que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar siendo imposible que se condene a mi mandante al pago de costas procesales; por el contrario, ante la inminente desestimación de las pretensiones de la demanda será la parte demandante quien debe ser condenada al pago de estos emolumentos a favor de mi representada.

**FRENTE A LO DENOMINADO COMO “Nota”:** Me opongo. Atendiendo a que, lo pretendido por los demandantes en esta pretensión es consecuencial de las anteriores y, ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad.

### III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar OBJECIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en

que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a los demandados por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada.

**La petición indemnizatoria relativa al lucro cesante** en la demanda resulta impróspera, puesto que no obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, habida cuenta que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte por los señores Alejandro Poscue Aguilar y Yina Marcela Sotelo Fernández para la fecha de los hechos. Si bien se aporta una certificación de ingresos laborales de los fallecidos, la misma no se encuentra acompañada de libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido. La ausencia de esta documentación adicional limita la posibilidad de corroborar la información presentada y plantea dudas sobre la real capacidad económica del fallecido. Además, que esta debe ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para otorgarle el valor probatorio pretendido por la parte demandante;

ii) No obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita identificar que los señores Bernardo Poscue Ramos y Damaris Aguilar dependían económicamente de su hijo, iii). No obra prueba idónea de que en efecto, la señora Shirley Adriana Fernandez dependiera económicamente de su hija Yina Marsela Sotelo, quien, además, era mayor de 25 años, y mucho menos, se prueba la dependencia económica de sus hermanos. Es de resaltar que tanto el señor Poscue como la señora Sotelo eran mayores de 25 años para la fecha de los hechos. Es reconocido que, en general, un hijo soltero contribuye al sostenimiento de su hogar materno máximo hasta la edad de 25 años; a partir de dicha edad, **se presume que establece su propio hogar**. Esta realidad normalmente impide que pueda atender las necesidades económicas de otros frentes familiares, lo que limita la posibilidad de que los señores pudieran considerarse económicamente dependientes de sus hijos. Además, se evidencia que los señores Bernardo Poscue Ramos y Damaris Aguilar se encontraban afiliados de manera contributiva al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo que demuestra que contaban con ingresos económicos. Esta afiliación no solo indica su capacidad para realizar aportes al sistema, sino que también sugiere que tenían un nivel de estabilidad financiera que les permitía asumir responsabilidades económicas de manera independiente, lo que refuerza la idea de que no dependían exclusivamente de su hijo para su sustento.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	29501786
NOMBRES	DAMARIS
APELLIDOS	AGUILAR
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	CORINTO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S. -CM	CONTRIBUTIVO	16/04/2012	31/12/2999	COTIZANTE

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	29501766
NOMBRES	DAMARIS
APELLIDOS	AGUILAR
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	CORINTO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S. -CM	CONTRIBUTIVO	16/04/2012	31/12/2999	COTIZANTE

En conclusión, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada respecto a dicho supuesto perjuicio, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque en todo caso no obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, habida cuenta que (i) no es posible determinar de manera alguna ganancias ciertas percibidas por los señores Alejandro Poscue Aguilar y Yina Marcela Sotelo Fernández para la fecha de los hechos; y, (ii) no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita identificar que los señores Bernardo Poscue Ramos y Damaris Aguilar dependían económicamente de su hijo.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

##### A. EXCEPCIONES DE FONDO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

##### 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN, COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA EN CUANTO AL FALLECIMIENTO DE ALEJANDRO POSCUE AGUILAR

En primera medida, es necesario indicar que, en el accidente de tránsito del 28 de agosto del 2022, no hubo responsabilidad por parte del señor JOSE DEINER RESTREPO. Con base en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO realizado por IRS VIAL, al momento de los hechos se encontraba desplazándose detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN), lo que lo llevó a chocar con el vehículo asegurado que se encontraba detenido para el momento de los hechos y hacia uso de la señalización luminosa del Vehículo. De modo que, la colisión y posterior deceso del señor Alejandro Poscue no se produjo por una maniobra del conductor del vehículo de placas WDL164, puesto que el accidente del 28 de agosto del 2022 obedeció de manera exclusiva a la impericia para la conducción del señor Poscue y la imprudencia con que condujo la motocicleta. En virtud de lo expuesto, se puede concluir que no existe responsabilidad en cabeza de la parte demandada. Por el contrario, lo anterior es una clara muestra de la configuración del hecho de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

**“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.**

(...)

*Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.*

(...)

*En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto*

técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”.<sup>9</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que la conducta del señor Poscue fue el único factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito del 28 de agosto del 2022, pues de acuerdo con el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO realizado por IRS VIAL, al momento de los hechos se encontraba **desplazándose detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN)**, lo que lo llevó a chocar con el vehículo asegurado que

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

se encontraba detenido para el momento de los hechos y hacia uso de la señalización luminosa del Vehículo. Veamos:

**7.4 Factor humano:**

1. La velocidad del vehículo No.1 MOTOCICLETA (27 - 43 km/h), contiene valores menores y mayores a 60 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente.
2. El vehículo No.2 CAMIONETA se encontraba detenido para el momento de los hechos y hacia uso de la señalización luminosa del Vehículo.
3. Basados en el análisis FORENSE realizado, se establece que la causa<sup>4</sup> fundamental del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA al desplazarse detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN).

Esto demuestra que el causante de los hechos fue la propia víctima, ya que su desatención al no adoptar las medidas adecuadas de prevención mientras se desplazaba detrás de otros vehículos fue un factor determinante en la ocurrencia del accidente. Su falta de atención y cuidado en la conducción no solo pone en evidencia una violación a las normas de tránsito, sino que se puso en una situación de riesgo y peligro tanto a sí mismo como a su parrillera, la señora YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ, y a los demás usuarios de la vía. Lo cual implica que el señor JOSE DEINER RESTREPO conductor del vehículo asegurado, ante esa circunstancia excepcional e imprevisible no pudo resistir la colisión, configurándose así la causal eximente de responsabilidad para el asegurado consistente en el hecho exclusivo de la víctima.

De las fotografías del accidente de tránsito se puede evidenciar que el vehículo asegurado tenía las luces encendidas al momento de los hechos. Esto demuestra una clara desatención por parte del conductor de la motocicleta, quien lo impactó por detrás, ya que las luces encendidas habrían sido visibles y advertido la presencia del vehículo asegurado.



Se evidencia que el conductor de la motocicleta incumplió su deber de estar atento a las condiciones de la vía, lo que resultó en la colisión. Este incumplimiento es especialmente relevante, dado que el vehículo asegurado tenía las luces encendidas al momento de los hechos, una señal clara que el conductor de la motocicleta debió haber advertido y tomado en cuenta para evitar el impacto.

Sumado a lo anterior, se tiene que de los análisis de evitabilidad realizados en el Informe Técnico-Pericial mencionado, se tiene que el vehículo No 1 Motocicleta, se encontraría ubicado a una distancia del orden entre los 11,3 y 23,9 m previo al impacto, mientras el vehículo No 2 Camioneta, se encontraría ubicado en su posición final:



Imagen No.24: En esta imagen, se observa el área de ubicación relativa entre los vehículos involucrados 1,5s y 2,0s antes del área de impacto. Elaborada en el software Trimble Forensic Reveal

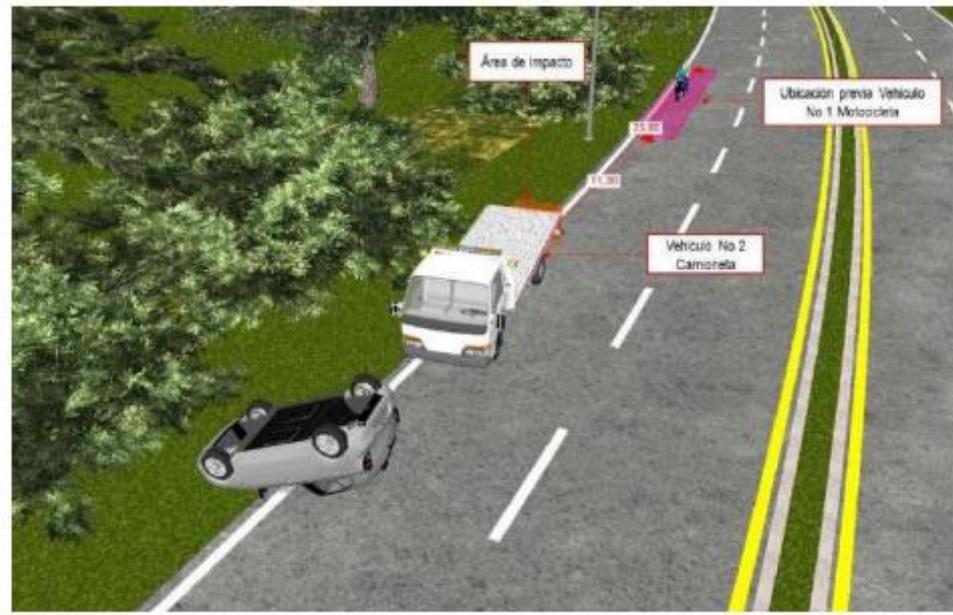


Imagen No.25: En esta imagen, se observa el área de ubicación relativa entre los vehículos involucrados 1,5s y 2,0s antes del área de impacto. Elaborada en el software Trimble Forensic Reveal.



*Imagen No.26: En esta imagen, se observa el área de ubicación relativa entre los vehículos involucrados 1,5s y 2,0s antes del área de impacto. Elaborada en el software Trimble Forensic Reveal.*

Del anterior análisis se obtiene que, instantes previos a los hechos, **la motocicleta tendría en su campo visual a la camioneta**, lo que indica que el conductor de la motocicleta pudo haber anticipado la presencia del otro vehículo y, por tanto, tomar las medidas necesarias para evitar el impacto. Esto refuerza la tesis de que la motocicleta se encontraba desplazándose detrás de otros vehículos **sin tomar las medidas de prevención adecuadas** (DESATENCIÓN), lo que derivó en una falta de reacción oportuna ante la proximidad de la camioneta. Esta desatención contribuyó de manera directa al accidente, evidenciando que el conductor de la motocicleta no adoptó las precauciones necesarias para evitar la colisión.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que como afirma la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, los daños producto del propio actuar de la víctima no están llamados a indemnizarse, es decir que para el caso concreto los presuntos perjuicios alegados por el extremo actor son consecuencia del actuar del mismo señor Poscúe Aguilar. En otras palabras, en el caso concreto está totalmente probado el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, toda vez que la única causa adecuada del accidente de tránsito del 12 de diciembre de 2021 fue la conducta del señor Edgar Toba Briceño quien se expuso injustificadamente al riesgo conduciendo un vehículo de alta peligrosidad, sin contar con licencia y como consecuencia, realizando maniobras sin la pericia necesaria para el tránsito.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO DE UN TERCERO” RESPECTO A LOS PRESUNTOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL FALLECIMIENTO DE YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ.**

Para que se pueda configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, es necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda pruebe el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor Jose Deiner Restrepo y los perjuicios pretendidos por los demandantes. No obstante, en el plenario no obra prueba alguna que permita determinar que existió un actuar negligente e imprudente por parte del conductor del vehículo asegurado que pueda consolidarse como el hecho dañoso con el cual pueda estructurarse el nexo de causalidad con los perjuicios alegados y por ende no puede

establecerse que tales perjuicios son causalmente atribuibles al extremo pasivo. Por el contrario, el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO realizado por IRS VIAL, permite establecer a través de un análisis causal que el único factor adecuado en la causación del accidente del 28 de agosto del 2022 producto del cual fallecería la señora Yina Marsela Sotelo, fue la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, es decir del señor Poscue Aguilar, de ahí que ninguno de los demandados está en obligación de indemnizar por los presuntos perjuicios derivados del fallecimiento de la señora Sotelo.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados para que se configure responsabilidad alguna a cargo de la pasiva, es necesario que concurren tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.*

*El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”<sup>10</sup>*

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien,

---

<sup>10</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

*“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>11</sup>*

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en este evento supondría, que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; de tal suerte que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a la Demandada en este proceso, comoquiera que, operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho de un tercero”. Lo anterior, puesto que en el caso concreto, es claro que la conducta del señor Poscue, es decir, un tercero, fue el único factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito del 28 de agosto del 2022, pues de acuerdo con el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO realizado por IRS VIAL, al momento de los hechos se encontraba **desplazándose detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN)**, lo que lo llevó a chocar con el vehículo

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

asegurado que se encontraba detenido para el momento de los hechos y hacia uso de la señalización luminosa del Vehículo. Veamos:

**7.4 Factor humano:**

1. La velocidad del vehículo No.1 MOTOCICLETA (27 - 43 km/h), contiene valores menores y mayores a 60 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente.
2. El vehículo No.2 CAMIONETA se encontraba detenido para el momento de los hechos y hacia uso de la señalización luminosa del Vehículo.
3. Basados en el análisis FORENSE realizado, se establece que la causa<sup>4</sup> fundamental del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA al desplazarse detrás de otros vehículos ~~si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN).~~

Esto demuestra que el causante de los hechos fue la propia víctima, ya que su desatención al no adoptar las medidas adecuadas de prevención mientras se desplazaba detrás de otros vehículos fue un factor determinante en la ocurrencia del accidente. Su falta de atención y cuidado en la conducción no solo pone en evidencia una violación a las normas de tránsito, sino que se puso en una situación de riesgo y peligro tanto a sí mismo como a su parrillera, la señora YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ, y a los demás usuarios de la vía. Lo cual implica que el señor JOSE DEINER RESTREPO conductor del vehículo asegurado, ante esa circunstancia excepcional e imprevisible no pudo resistir la colisión, configurándose así la causal eximente de responsabilidad para el asegurado consistente en el hecho exclusivo de la víctima.

De las fotografías del accidente de tránsito se puede evidenciar que el vehículo asegurado tenía las luces encendidas al momento de los hechos. Esto demuestra una clara desatención por parte del conductor de la motocicleta, quien lo impactó por detrás, ya que las luces encendidas habrían sido visibles y advertido la presencia del vehículo asegurado.



Se evidencia que el conductor de la motocicleta incumplió su deber de estar atento a las condiciones de la vía, lo que resultó en la colisión. Este incumplimiento es especialmente relevante, dado que el vehículo asegurado tenía las luces encendidas al momento de los hechos, una señal clara que el conductor de la motocicleta debió haber advertido y tomado en cuenta para evitar el impacto.

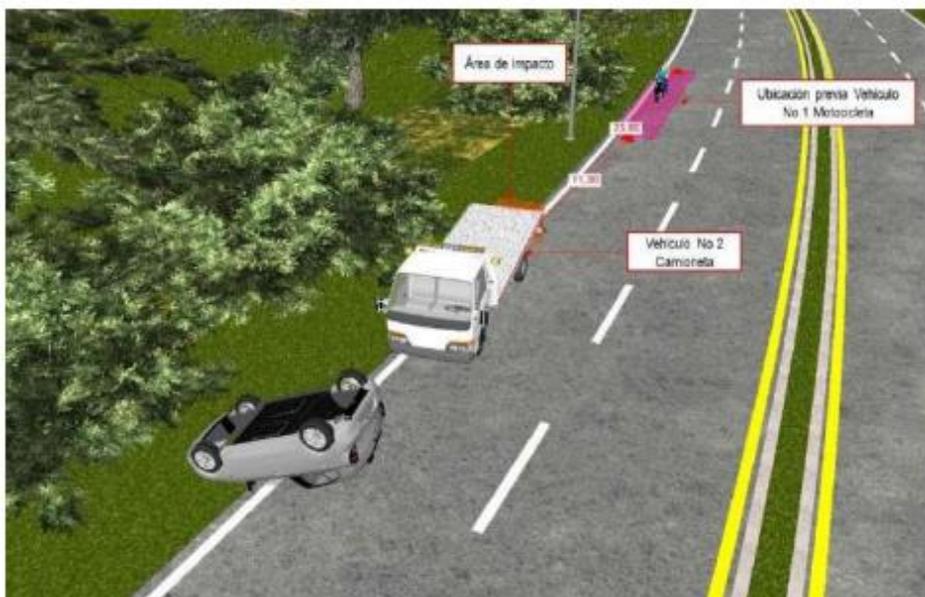
Sumado a lo anterior, se tiene que de los análisis de evitabilidad realizados en el Informe Técnico-Pericial mencionado, se tiene que el vehículo No 1 Motocicleta, se encontraría ubicado a una distancia del orden entre los 11,3 y 23,9 m previo al impacto, mientras el vehículo No 2 Camioneta, se encontraría ubicado en su posición final:



Imagen No.24: En esta imagen, se observa el área de ubicación relativa entre los vehículos involucrados 1,5s y 2,0s antes del área de impacto. Elaborada en el software Trimble Forensic Reveal



Imagen No.25: En esta imagen, se observa el área de ubicación relativa entre los vehículos involucrados 1,5s y 2,0s antes del área de impacto. Elaborada en el software Trimble Forensic Reveal.



*Imagen No.26: En esta imagen, se observa el área de ubicación relativa entre los vehículos involucrados 1,5s y 2,0s antes del área de impacto. Elaborada en el software Trimble Forensic Reveal.*

Del anterior análisis se obtiene que, instantes previos a los hechos, **la motocicleta tendría en su campo visual a la camioneta**, lo que indica que el conductor de la motocicleta pudo haber anticipado la presencia del otro vehículo y, por tanto, tomar las medidas necesarias para evitar el impacto. Esto refuerza la tesis de que la motocicleta se encontraba desplazándose detrás de otros vehículos **sin tomar las medidas de prevención adecuadas** (DESATENCIÓN), lo que derivó en una falta de reacción oportuna ante la proximidad de la camioneta. Esta desatención contribuyó de manera directa al accidente, evidenciando que el conductor de la motocicleta no adoptó las precauciones necesarias para evitar la colisión. Lo anterior no implica que el señor Jose Deiner Restrepo ante esa circunstancia excepcional e imprevisible no pudo resistir la colisión, de tal manera que se ha configurado la causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

*“(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible<sup>12</sup>*

Al respecto, es necesario complementar lo dicho con la Corte Suprema de Justicia en distinto pronunciamiento, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Se consagraron, de esta forma, el “caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima” (SC231, 31 de octubre de 1991) como “causales de exoneración de responsabilidad”, **entendidas como defensas que propugnan por eliminar el nexo causal entre la conducta antijurídica achacada al enjuiciado y el daño, con lo cual se evita el surgimiento del deber restaurativo**<sup>13</sup>”(Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005.

<sup>13</sup> SC2847-2019, Radicación n°. 41001-31-03-002-2008-00136-01, Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco

*“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria<sup>14</sup>”*

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de un tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

- **Irresistibilidad.**

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas WDL164 era imposible resistir a la acción desplegada por señor Poscue que como conductor de la motocicleta de placas XVJ 95D lo chocó en la parte trasera del vehículo tipo grúa al no estar atentos a los actores viales, y desplazándose detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención, puesto que el señor Restrepo no podía controlar las acciones de terceros conductores, en ese evento el choque intempestivo por parte de otro agente vial aún cuando el vehículo tipo grúa se encontraba con señalización de luces al momento de los hechos, es una acción fuera del ámbito de control del conductor del vehículo asegurado y tal supuesto fáctico se constituyen como una conducta irresistible para el conductor del automóvil.

- **Imprevisibilidad**

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del automóvil era totalmente imposible prever que en el lugar donde ocurrió el accidente se presentaría una conducta como la del señor Poscue, máxime cuando era la motocicleta tendría en su campo visual a la camioneta. Dicho de otra forma, el conductor del vehículo asegurado, basado en las reglas de la experiencia y la buena fe, confió en que el conductor de la motocicleta actuaría de manera diligente, mantendría la distancia adecuada y tomaría las medidas de precaución necesarias para evitar cualquier situación peligrosa, como es exigido en la normativa de tránsito. Por esta razón, resultó totalmente imprevisible que, para el momento del accidente, el señor Poscue lo colisionara en la parte trasera del vehículo.

- **Emana de un tercero totalmente ajeno**

Como es evidente, el acto de chocar intempestivamente la parte trasera del vehículo tipo grúa aun cuando el vehículo tipo grúa se encontraba con señalización de luces al momento de los hechos,

---

<sup>14</sup> Matilde Zavala de González, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p.172

correspondió a un tercero que nada tiene que ver con el conductor, ni con el propietario del vehículo asegurado. Por tanto, la omisión de tomar las medidas preventivas y no respetar la distancia de seguridad, es exclusivamente atribuible al tercero, en este caso del señor Poscue. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control del conductor del automóvil como de la fallecida Yina Marsela Sotelo.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del automóvil de placas WDL 164, es decir del señor Jose Restrepo, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la conducta del tercero que colisionó intempestivamente la parte trasera del vehículo tipo grúa aun cuando el vehículo tipo grúa se encontraba con señalización de luces al momento de los hechos, por tanto, dado que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho de un tercero”, se enervó la responsabilidad de la Demandada y no podrá ser condenada a indemnizar a los Demandantes.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

### **3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL**

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor Daniel Rozo y los perjuicios pretendidos por los demandantes. No obstante, de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar que el accidente de tránsito se haya producido por un actuar negligente o imprudente del señor Restrepo. Por el contrario, Con base en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO realizado por IRS VIAL, al momento de los hechos se encontraba desplazándose detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN), lo que lo llevó a chocar con el vehículo asegurado que se encontraba detenido para el momento de los hechos y hacia uso de la señalización luminosa del Vehículo. Por tanto, es importante tener en cuenta que sin perjuicio de que se haya configurado la causal exonerativa por el actuar negligente e imprudente de la víctima en el caso del señor ALEJANDRO POSCUE AGUILAR y del hecho de un tercero en el caso de la señora YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ, tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, para que se configure responsabilidad alguna a cargo del extremo pasivo, es necesario que concurran tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.**”<sup>15</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>16</sup>*

<sup>15</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. De tal suerte que únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas WDL164. Al respecto, el único documento con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al conductor del vehículo de placa WDL164, es la relativa al IPAT, ignorando por completo que dicho informe resulta insuficiente para determinar la responsabilidad de la parte pasiva, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. Así pues, al establecerse en el renombrado IPAT la hipótesis del accidente de tránsito, es necesario resaltar que, como su nombre lo indica es simplemente una suposición de algo para determinar una consecuencia, pero ello no implica un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad, mucho menos si se tiene en cuenta que los agentes de tránsito que levantaron el Informe, no fueron testigos presenciales del mismo, por lo que, no podrá ser considerada como plena prueba que determine la responsabilidad de los sujetos que conforman la parte pasiva dentro del presente litigio. Inclusive en ese mismo documento se evidencia que los mismos llegaron por lo menos 1 hora y 20 minutos después de acaecidos los hechos.



Contrario a lo que la parte demandante indica, se tiene elementos de prueba para considerar que fue la conducta del señor Poscue el factor relevante y adecuado que generó la ocurrencia del accidente de tránsito del 28 de agosto del 2022, pues de acuerdo con el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO realizado por IRS VIAL, al momento de los hechos se encontraba **desplazándose detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN)**, lo que lo llevó a chocar con el vehículo asegurado que se encontraba detenido para el momento de los hechos y hacia uso de la señalización luminosa del Vehículo. Veamos:

**7.4 Factor humano:**

1. La velocidad del vehículo No.1 MOTOCICLETA (27 - 43 km/h), contiene valores menores y mayores a 60 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente.
2. El vehículo No.2 CAMIONETA se encontraba detenido para el momento de los hechos y hacia uso de la señalización luminosa del Vehículo.
3. Basados en el análisis FORENSE realizado, se establece que la causa<sup>4</sup> fundamental del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA al desplazarse detrás de otros vehículos ~~si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN)~~.

Esto demuestra que el causante de los hechos fue la propia víctima, ya que su desatención al no adoptar las medidas adecuadas de prevención mientras se desplazaba detrás de otros vehículos fue un factor determinante en la ocurrencia del accidente. Su falta de atención y cuidado en la conducción no solo pone en evidencia una violación a las normas de tránsito, sino que se puso en una situación de riesgo y peligro tanto a sí mismo como a su parrillera, la señora YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ, y a los demás usuarios de la vía. Lo cual implica que el señor JOSE DEINER RESTREPO conductor del vehículo asegurado, ante esa circunstancia excepcional e imprevisible no pudo resistir la colisión, configurándose así la causal eximente de responsabilidad para el asegurado consistente en el hecho exclusivo de la víctima.

De las fotografías del accidente de tránsito se puede evidenciar que el vehículo asegurado tenía las luces encendidas al momento de los hechos. Esto demuestra una clara desatención por parte del conductor de la motocicleta, quien lo impactó por detrás, ya que las luces encendidas habrían sido visibles y advertido la presencia del vehículo asegurado.

Además, del análisis de evitabilidad realizada en el Informe técnico mencionado se obtiene que, instantes previos a los hechos, **la motocicleta tendría en su campo visual a la camioneta**, lo que indica que el conductor de la motocicleta pudo haber anticipado la presencia del otro vehículo y, por tanto, tomar las medidas necesarias para evitar el impacto. Esto refuerza la tesis de que la motocicleta se encontraba desplazándose detrás de otros vehículos **sin tomar las medidas de prevención adecuadas** (DESATENCIÓN), lo que derivó en una falta de reacción oportuna ante la proximidad de la camioneta. Esta desatención contribuyó de manera directa al accidente, evidenciando que el conductor de la motocicleta no adoptó las precauciones necesarias para evitar la colisión.

En ese sentido, resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta del señor Poscue, quien en contravención de las normas de tránsito generó situaciones de riesgo mientras conducía. En otras palabras, el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrarlo. Por el contrario, de las pruebas obrantes en el plenario y de su análisis fue justamente que en este caso se encuentra que con relación a los presuntos perjuicios reclamados por el fallecimiento del señor ALEJANDRO POSCUE AGUILAR operó el “hecho de la víctima” y con relación a los perjuicios derivados de la muerte de YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ. operó “el hecho de un tercero” como causales que eximen de toda responsabilidad a la parte pasiva. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podrá endilgarse a los Demandados ningún tipo de responsabilidad, por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma. En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado, e incluso con las pruebas obrantes en el plenario no es posible estructurar dicho nexo de causalidad.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **4. NO SE ACREDITÓ LA CULPA EN LAS ACCIONES DESARROLLADAS POR LAS DEMANDADAS - EL ÚNICO AGENTE QUE DESPLEGABA UNA ACTIVIDAD RIESGOSA ERA EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA.**

Se expone ésta excepción toda vez tenía la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, dado que el ejercicio de la actividad peligrosa se encontraba **solo en cabeza del conductor de la motocicleta**, y por tal, la culpa solo puede presumirse de éste, por cuanto **el vehículo asegurado se encontraba detenido para el momento de los hechos**, lo cual el mismo demandante expone en los hechos de su demanda, y como se evidencia del material probatorio obrante en el plenario, y por cuál de éste último no se debe presumir culpa alguna, sino que por el contrario, corresponde al extremo actor probar el supuesto hecho culposo de las aquí demandadas. Al respecto, el artículo 167 del Código de Comercio expone:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*

La culpa presunta no puede aplicarse cuando el accidente ocurre por cosas inanimadas o inmóviles que ninguna actividad se encuentran realizando, como es el caso de un automotor estacionado. Sólo puede acudir a tal figura, si sólo si, existe una fuerza humana que, aprovechando de la licitud de tal labor, se encuentra conduciendo y, con ello, generando riesgos de conducción para los demás, por lo cual, no se haya razón alguna por la que el demandante indica que debe presumirse la culpa de los demandados, aún cuando en su mismo escrito de demanda, el extremo actor expone que el vehículo asegurado se encontraba estacionado para el momento de los hechos.

Al respecto vale verificar como desde antaño la Corte Suprema dejó claridad al precisar que en un accidente que involucre a un auto debidamente estacionado no es dable aplicar la regla del artículo 2356 del código civil pues el vehículo en quietud no supone el ejercicio de actividades peligrosas, veamos:

*(...) La presunción que establece el artículo 2356 del Código Civil, se refiere a los casos en que se ejercitan actividades peligrosas, no las estaba ejercitando, en el momento del choque, el vapor “Cascajales”, luego esa presunción no milita contra él y entonces, que es el caso del pleito, **la carga de la prueba corresponde al demandante, quien debe demostrar que el accidente fue debido a una imprevisión, un error de conducta, una violación de los reglamentos o de la ley por parte del demandado.** Así contra **un auto inmóvil, colocado en inactividad, en el sitio indicado por la respectiva autoridad, choca otro, no se puede deducir responsabilidad contra el dueño del automóvil que está inactivo, por lo mismo que no está ejerciendo ninguna actividad peligrosa.** El demandante en este ejemplo, que es quien debe demostrar que el choque se verificó por haber infringido el automóvil en quietud las disposiciones de tránsito, por error de conducta, desconocimiento o violación de esas disposiciones del dueño o conductor del auto. Y lo anterior es claro, porque **sobre quien pesa la presunción, en el caso propuesto como ejemplo, es sobre quien ejercita la actividad peligrosa, sobre el dueño o conductor del automóvil en movimiento, pero no sobre el dueño o conductor del automóvil en quietud, que está en situación pasiva y debidamente colocado y frenado**  
**No puede por lo tanto darse una interpretación irrestricta al artículo 2356 del Código Civil, en el sentido de que basta que se produzca un accidente, que se traduzca en daño, para que la víctima, alegando la existencia de éste y demostrando la relación de causalidad, eche la carga de la prueba al demandado.** No; la norma que acaba de citarse no tiene aplicación sino cuando a*

*quien se designa como demandado estaba ejercitando una actividad peligrosa, por sí o por medio de una cosa que le pertenece<sup>18</sup>. (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Como se observa, la calificación de riesgo deviene de una conducta activa, o sea, de la ejecución de un acto, o a la “manipulación de ciertas cosas”, como afirma la Corte. Situación que implica que, si un automotor no se encuentra en marcha, no existe ninguna actividad riesgosa, **debido a que la conducción no se está ejerciendo**. Lo anterior es relevante para la resolución del asunto, debido a que implica tres consecuencias jurídicas trascendentes: (i) que en cabeza del “conductor” del vehículo WDL164 **no existe presunción de responsabilidad alguna** y por tanto, corresponde al extremo actor acreditar el elemento subjetivo (culpa); (ii) que, en consecuencia, el régimen de responsabilidad aplicable debe ser el de la responsabilidad civil extracontractual general, esto es, el de culpa probada; y (iii) en todo caso, respecto de la conducta ejercida por el señor Poscue sí existe tal presunción de responsabilidad, debido a que la conducción de motocicleta en efecto es considerada como actividad riesgosa (régimen objetivo de responsabilidad). Es decir, en el plenario no solamente existe un vasto material probatorio que demuestra la responsabilidad única en cabeza del conductor de la motocicleta. Además, se debe tomar en consideración que la culpa se presume respecto de aquel, toda vez que era el único que estaba desplegando una actividad altamente riesgosa, como lo es conducir una motocicleta incumpliendo los deberes de cuidado que tenía como conductor.

Lo anterior nos indica que, tenía la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas situación que NO sucedió para este caso particular. De las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar que el accidente de tránsito se haya producido por un actuar negligente o imprudente del señor Restrepo. Por el contrario, Con base en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO realizado por IRS VIAL, al momento de los hechos se encontraba desplazándose detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN), lo que lo llevó a chocar con el vehículo asegurado que se encontraba detenido para el momento de los hechos y hacia uso de la señalización luminosa del Vehículo.

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que NO ha ocurrido en el caso particular.

## **5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ALEJANDRO POSCUE AGUILAR**

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas WDL164. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima para el caso del señor Alejandro Poscue Aguilar y la incidencia de la conducta de un tercero respecto a Yina Marsela Sotelo, por lo menos en un 50%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del señor José Restrepo y el daño predicado.

Lo anterior encuentra sustento en la denominada compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’<sup>17</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

*“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su*

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

*transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.*

*Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.*

*Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.*

*Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.”<sup>18</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización, incidencia que en este caso es igual o superior al 50% porque el señor Poscue al momento de los hechos se encontraba desplazándose detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN), lo que lo llevó a chocar con el vehículo asegurado que se encontraba detenido para el momento de los hechos y hacia uso de la señalización luminosa del Vehículo. Esta conducta claramente atribuye a la propia víctima mayor responsabilidad que necesariamente debe incidir en el remoto e improbable evento de encontrar probada una concurrencia de culpas; esta situación también debe incidir en el remoto e hipotético evento de ordenarse la indemnización de perjuicios por el fallecimiento de Yina Marsela Sotelo en calidad de pasajera de la motocicleta, dicha indemnización debe reducirse conforme al porcentaje de responsabilidad atribuible al señor Poscue que no podrá ser inferior al 50%, por lo que en ese orden de ideas si hipotéticamente se llegara a demostrar una concurrencia de culpas, mi mandante solo estará llamada a indemnizar en el porcentaje efectivamente acreditado y posiblemente atribuible al asegurado.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

En conclusión, en caso de probarse que el señor Poscue tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 28 de agosto de 2022, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50% en consideración a las conductas imprudentes que realizó al invadir el carril ajeno generando circunstancias de riesgo para él y su acompañante la señora Sotelo. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente respecto al señor Alejandro Poscue Aguilar y respecto a la señora Yina Marsela Sotelo conforme a la participación del tercero (Edgar toba), como mínimo en un 50%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## 6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE.

El lucro cesante entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario comporta la afectación patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso dejado de percibir con ocasión al hecho dañoso, pese a ello el mismo debe ser cierto y real situaciones que en este caso concreto no se encuentran acreditadas porque no se ha demostrado la actividad económica ejercida por los señores Alejandro Poscue Aguilar y Yina Marcela Sotelo Fernández para la fecha de los hechos, y tampoco obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita identificar que los señores Bernardo Poscue Ramos y Damaris Aguilar dependían económicamente de su hijo, quien, además, era mayor de 25 años. Del mismo modo, tampoco obra prueba idónea de que en efecto, la señora Shirley Adriana Fernandez dependiera económicamente de su hija Yina Marsela Sotelo, quien, además, era mayor de 25 años, y mucho menos, se prueba la dependencia económica de sus hermanos.

Lo dicho anteriormente implica que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

***“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)***

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”<sup>19</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)*

*En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*

**Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.**

*La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene*

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2000-01141. Junio 24 de 2008.

*per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante”.*<sup>20</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados sin que exista prueba en el plenario que acredite que los señores Alejandro Poscue Aguilar y Yina Marcela Sotelo Fernández devengaban algún tipo de ingreso para la fecha del accidente. De tal suerte, que en el caso sub judice no puede presumirse el lucro cesante a favor de los demandantes como consecuencia del suceso que tuvo lugar el 28 de agosto del 2022, por cuanto no hay prueba fehaciente de los ingresos percibidos por los fallecidos, así como tampoco existe prueba de la actividad económica desempeñaban para la fecha referida. Si bien se aporta una certificación de ingresos laborales de los fallecidos, la misma no se encuentra acompañada de libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido. La ausencia de esta documentación adicional limita la posibilidad de corroborar la información presentada y plantea dudas sobre la real capacidad económica del fallecido. Además, que esta debe ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para otorgarle el valor probatorio pretendido por la parte demandante. No obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita identificar que los señores Bernardo Poscue Ramos y Damaris Aguilar dependían económicamente de su hijo, quien, además, era mayor de 25 años. Del mismo modo, tampoco obra prueba idónea de que en efecto, la señora Shirley Adriana Fernandez dependiera económicamente de su hija Yina Marsela Sotelo, quien, además, era mayor de 25 años, y mucho menos, se prueba la dependencia económica de sus hermanos.

### **Improcedencia del lucro cesante respecto a Alejandro Poscue Aguilar**

Es importante mencionar que no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita identificar que los señores Bernardo Poscue Ramos y Damaris Aguilar dependían económicamente de su hijo, quien, además, era mayor de 25 años. Es reconocido que, en general, un hijo soltero contribuye al sostenimiento de su hogar materno máximo hasta la edad de 25 años; a partir de dicha

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 44572-2019. Julio 18 de 2019.

edad, **se presume que establece su propio hogar**. Esta realidad normalmente impide que pueda atender las necesidades económicas de otros frentes familiares, lo que limita la posibilidad de que los señores pudieran considerarse económicamente dependientes de su hijo. Además, se evidencia que los señores se encontraban afiliados de manera contributiva al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo que demuestra que contaban con ingresos económicos. Esta afiliación no solo indica su capacidad para realizar aportes al sistema, sino que también sugiere que tenían un nivel de estabilidad financiera que les permitía asumir responsabilidades económicas de manera independiente, lo que refuerza la idea de que no dependían exclusivamente de su hijo para su sustento.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	29501766
NOMBRES	DAMARIS
APELLIDOS	AGUILAR
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	CORINTO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S. -CM	CONTRIBUTIVO	16/04/2012	31/12/2999	COTIZANTE

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	29501766
NOMBRES	DAMARIS
APELLIDOS	AGUILAR
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	CORINTO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S. -CM	CONTRIBUTIVO	16/04/2012	31/12/2999	COTIZANTE

Ahora bien, es importante resaltar que la certificación aportada no tiene la virtualidad de demostrar fidedignamente que el señor Poscue percibiera una remuneración que pueda servir como base para la liquidación del lucro cesante debido a que la misma no se encuentra acompañada de libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido. La ausencia de esta documentación adicional limita la posibilidad de corroborar la información presentada y plantea dudas sobre la real capacidad económica del fallecido. Además, que esta debe ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para otorgarle el valor probatorio pretendido por la parte demandante

En conclusión, resulta improcedente cualquier solicitud y reconocimiento que eleve la parte actora respecto a dicho supuesto perjuicio, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque en todo caso no obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, habida cuenta que (i) no es posible determinar de manera alguna ganancias ciertas percibidas por el señor Alejandro Poscue Aguilar para la fecha de los hechos; y,

(ii) no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita identificar que los señores Bernardo Poscue Ramos y Damaris Aguilar dependían económicamente de su hijo.

### **Improcedencia del lucro cesante respecto a Yina Marsela Sotelo**

Es importante mencionar que no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita identificar que la señora señora Shirley Adriana Fernandez dependía económicamente de su hija, quien, además, era mayor de 25 años. Es reconocido que, en general, un hijo soltero contribuye al sostenimiento de su hogar materno máximo hasta la edad de 25 años; a partir de dicha edad, **se presume que establece su propio hogar**. Esta realidad normalmente impide que pueda atender las necesidades económicas de otros frentes familiares, lo que limita la posibilidad de que los señores pudieran considerarse económicamente dependientes de su hija.

Tampoco se prueba que la dependencia económica de sus hermanos., **máxime cuando todos son mayores de edad**, y, conforme a las normas y principios generales, se presume que, una vez alcanzada la mayoría de edad, cada persona adquiere la capacidad y responsabilidad de generar sus propios ingresos y atender sus necesidades económicas. No obra prueba idónea, pertinente ni conducente que permita establecer que los hermanos del fallecido dependieran económicamente de él, lo cual desvirtúa cualquier pretensión relacionada con dicho supuesto perjuicio.

Ahora bien, es importante resaltar que la certificación aportada no tiene la virtualidad de demostrar fidedignamente que la señora Sotelo percibiera una remuneración que pueda servir como base para la liquidación del lucro cesante debido a que la misma no se encuentra acompañada de libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido. La ausencia de esta documentación adicional limita la posibilidad de corroborar la información presentada y plantea dudas sobre la real capacidad económica del fallecido. Además, que esta debe ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para otorgarle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por Alejandro Poscue Aguilar y Yina Marsela Sotelo para el momento del accidente de tránsito, ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento del accidente de tránsito y la actividad económica de las víctimas, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del lucro cesante.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

## 7. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por la demandante para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. Sobre el particular, se advierte que los perjuicios extrapatrimoniales bajo la modalidad de daño moral solicitados por la parte demandante resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados para los perjuicios morales en casos de fallecimiento:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en **la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima. ”.*<sup>21</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante, puesto que evidentemente son especulativas y equivocadamente tasadas. Nótese como en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la suma máxima de \$60.000.000, por el daño moral que sufren los familiares en causa de muerte de la víctima de primer grado de consanguinidad o afinidad. Es por ello, que la suma solicitada para cada uno de los Demandantes resulta claramente exorbitante.

Así las cosas, ante la desmesurada e improcedente solicitud perjuicios morales solicitada para cada uno de los Demandantes, es evidente el ánimo especulativo en la errónea tasación de estos perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, magistrado ponente: Octavio Tejeiro Duque del 7 de marzo de 2019.

En este caso debe considerarse que se solicitan unos perjuicios morales que superan los baremos jurisprudenciales, veamos:

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01.

- **Referente a los perjuicios morales derivados de la muerte de Alejandro Poscue Aguilar:**

Se solicita la suma de 100 SMMLV para el padre BERNARDO POSCUE RAMOS, 100 SMMLV para la madre DAMARIS AGUILAR, 50 SMMLV para el hermano MAURICIO POSCUE AGUILAR, 50 SMMLV para la hermana KATERINE POSCUE AGUILAR. Sin embargo, en el remoto e hipotético evento de encontrar algún tipo de responsabilidad de la parte accionada deberá tener en cuenta que (i) en este evento debe reducirse la indemnización por el hecho de la víctima pues el accionar del señor Poscue incidió en la producción del accidente y de ahí que mi representada solo estaría llamada a indemnizar en la proporción en que su asegurado hubiese concurrido en la producción del daño; (ii) debe considerarse que los vínculos de filiación inciden en los baremos de indemnización por perjuicios inmateriales, de ahí que, si jurisprudencialmente el límite máximo es de 60 millones de pesos para los padres , hijos, cónyuge o compañero permanente, las demás relaciones filiales implicaran una reducción sustancial en las sumas hipotéticamente concedidas.

- **Referente a los perjuicios morales derivados de la muerte de Yina Marsela Sotelo Fernandez**

Se solicita la suma de 100 SMMLV para su hija CHARON RODRIGUEZ SOTELO., para su madre SHIRLEY ADRIANA FERNANDEZ ROSAS, 100 SMMLV para su padre RICARDO SOTELO VAQUIRO. 50 SMMLV para su hermana NICOL DAYANA SOTELO FERNANDEZ, 50 SMMLV para su hermana YOSIN ESTEBAN, 50 SMMLV para su hermano CRISTIAN ALBERTO, 50 SMMLV para su hermano DANIEL RICARDO SOTELO FERNANDEZ. Sin embargo, en el remoto e hipotético evento de encontrar algún tipo de responsabilidad de la parte accionada deberá tener en cuenta que (i) en este evento debe reducirse la indemnización por el hecho de un tercero pues el accionar del señor Poscue incidió en la producción del accidente y de ahí que mi representada solo estaría llamada a indemnizar en la proporción en que su asegurado hubiese concurrido en la producción del daño; (ii) debe considerarse que los vínculos de filiación inciden en los baremos de indemnización por perjuicios inmateriales, de ahí que, si jurisprudencialmente el límite máximo es de 60 millones de pesos para los padres , hijos, cónyuge o compañero permanente, las demás relaciones filiales implicaran una reducción sustancial en las sumas hipotéticamente concedidas.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que en el caso del fallecimiento de la víctima se le deberá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma por \$60.000.000. Resultando entonces que la suma solicitada para cada uno de los Demandantes es exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

**B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

**1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la parte Demandante, es decir no se ha estructurado la responsabilidad a cargo del asegurado o del conductor autorizado del vehículo de placas MHS-882, por el contrario si existe prueba de que el único factor determinante en la producción del accidente fue la conducta del señor Alejandro Poscue, situación que de entrada impide tener por acreditado la realización del riesgo asegurado y adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida, en consecuencia es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada Allianz Seguros S.A.

Para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la*

*obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>22</sup>” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

<sup>22</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>23</sup>.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

**“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios<sup>24</sup>”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

<sup>23</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza Auto Colectivo Pesados No. 023090034 / 11, toda vez que, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita atribuir responsabilidad al conductor del vehículo de placa WDL164.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

(i) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que los demandantes solicitan el reconocimiento de Lucro Cesante en favor de los señores Bernardo Poscue Ramos y Damaris Aguilar (respecto del señor Alejandro Poscue), sin embargo, no se acreditó ni la suma de ingreso percibido para el momento de los hechos por el señor Alejandro Poscue Aguilar y TAMPOCO se acreditó dependencia económica alguna de los señores Bernardo Poscue y Damaris Aguilar respecto del señor Poscue Aguilar, siendo esto un requisito *sine qua non* para su reconocimiento. En igual sentido, se pretende el reconocimiento de Lucro Cesante en favor de la menor Charon Rodríguez Sotelo, no obstante, tampoco se acreditó suma alguna de ingresos percibidos para el momento de los hechos por parte de la señora Yina Marsela Sotelo. Además, tampoco obra prueba

idónea de que en efecto, la señora Shirley Adriana Fernandez dependiera económicamente de su hija Yina Marsela Sotelo, quien, además, era mayor de 25 años, y mucho menos, se prueba la dependencia económica de sus hermanos.

De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, y la falta de acreditación de dependencia económica alguna por quienes lo solicitan, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

Adicionalmente, los demandantes solicitan el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales. Sin embargo, tal reconocimiento resulta inviable en la suma pretendida por éstos, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Así, por ejemplo, para el caso de indemnización por concepto de perjuicios morales, el aquí pretendido por la parte actora, excede el máximo que ha otorgado dicha Corporación por este tipo de perjuicio en los casos de muerte.

*“[B]ajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”<sup>25</sup>*

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que, la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, como quiera que el lucro cesante es improcedente, teniendo en cuenta que no hay prueba de los ingresos percibidos por los señores Alejandro Poscue y Yina Marsela Sotelo para la fecha del accidente, así como tampoco existe prueba de dependencia económica alguna de los señores Bernardo Poscue y Damaris Aguilar respecto del señor Poscue Aguilar. Así también, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por resultar exorbitante. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C.Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017.

## 2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA CODEMANDADA GRÚAS DEL VALLE S.A.S.

Se propone la presente excepción con la finalidad de indicar al Despacho que, respecto de mí representada no se puede promulgar responsabilidad solidaria alguna, ya que la “solidaridad” es un instituto jurídico con consagración normativa en el artículo 1568 del Código Civil, el cual establece que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro. Al respecto, el artículo mencionado dispone:

**ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS.** *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” (Subraya fuera de texto).*

Teniendo en cuenta la anterior definición, la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en el no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato. Además, la solidaridad implica que puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, según lo previsto en las normas que regulan la responsabilidad solidaria. No obstante, el rol de la aseguradora en este tipo de obligaciones es limitado y específico. La aseguradora, al estar vinculada a un contrato de seguro, tiene como función principal indemnizar al asegurado hasta el límite de la suma asegurada pactada en dicho contrato. Este límite está directamente ligado al valor asegurado, es decir, al monto establecido en la póliza como máximo de cobertura.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de la póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil

extracontractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado.

### **3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS**

Sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad, se expone en todo caso, que reconocer las pretensiones de la parte demandante violaría el principio indemnizatorio, el cual rige el contrato de seguro de daños. Para el caso en concreto, reconocer las pretensiones de la parte demandante violaría el principio indemnizatorio, dado que estos no fueron demostrados por la parte accionante. En primer lugar, no es viable reconocer ningún emolumento por lucro cesante, ya que no se probó el valor exacto de los ingresos mensuales de Alejandro Poscue y Yina Marsela Sotelo al momento del accidente de tránsito, no existe prueba de dependencia económica alguna de los señores Bernardo Poscue y Damaris Aguilar respecto del señor Poscue Aguilar; tampoco obra prueba idónea de que en efecto, la señora Shirley Adriana Fernandez dependiera económicamente de su hija Yina Marsela Sotelo, quien, además, era mayor de 25 años, y mucho menos, se prueba la dependencia económica de sus hermanos. En segundo lugar, las sumas pretendidas por daño moral desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, lo cual hace inviable su reconocimiento en dichas cantidades. En consecuencia, aceptar los perjuicios como fueron solicitados iría en contra del carácter estrictamente indemnizatorio que deben tener los contratos de seguro.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

*“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”<sup>26</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes

---

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

***“(…) Respetto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (…)”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante cuando es clara la ausencia de medios probatorios para acreditar los ingresos de Alejandro Poscue y Yina Marsela Sotelo al momento del accidente de tránsito, así como tampoco existe prueba de dependencia económica alguna de los señores Bernardo Poscue y Damaris Aguilar respecto del señor Poscue Aguilar; y tampoco obra prueba idónea de que en efecto, la señora Shirley Adriana Fernandez dependiera económicamente de su hija Yina Marsela Sotelo, quien, además, era mayor de 25 años, y mucho menos, se prueba la dependencia económica de sus hermanos. De otro lado, reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales de Alejandro Poscue y Yina Marsela Sotelo para el momento del accidente de tránsito, así como tampoco existe prueba de dependencia económica alguna de los señores Bernardo Poscue y Damaris Aguilar respecto del señor Poscue Aguilar. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por del daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

**4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 023090034 / 11**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de*

*enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización<sup>27</sup>  
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.800.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	81.800.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	81.800.000,00	3.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	81.800.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	81.800.000,00	3.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	81.800.000,00	1.000.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, la póliza No. 023090034 / 11 contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el operador jurídico en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada y, el cual, para este caso en particular, el amparo que se podría ver afectado sería el de "Responsabilidad Civil Extracontractual", cuya suma asegurada se pactó en hasta \$4.000.000.000.

**5. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA DE LOS DEDUCIBLES PACTADOS EN LA PÓLIZA AUTO COLECTIVO PESADOS No. 023090034 / 11**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro documentado en la póliza 023090034 / 11:

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.800.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	81.800.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	81.800.000,00	3.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	81.800.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	81.800.000,00	3.000.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	81.800.000,00	1.000.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”<sup>28</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro documentado en la póliza No. 023090034 / 11, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descunte del importe de la

<sup>28</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende a la suma de \$1.800.000.

## **6. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA AUTO COLECTIVO PESADOS No. 023090034 / 11**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de automóviles No. 023090034 / 11, en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

- 1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado*
- 2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases , líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.*

3. *Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.*
4. *Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.*
5. *Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras 15 entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*
6. *El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*
7. *Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.*
8. *Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*
9. *No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreas.*
10. *Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*
11. *Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte*
12. *Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.* 13. *La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.*

Igualmente, es necesario indicar que, en las Condiciones Generales de la póliza objeto de asunto, se estipularon unas exclusiones para todos los amparos, dentro de los cuales se encuentran:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o 12 entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*
- 3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor. Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.*
- 4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
- 5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
- 6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
- 7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.*
- 8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado*

9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado. 11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o 13 indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación

19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía. 22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice

*pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.*

*La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.*

*El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de automóviles No. 023090034 / 11, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de automóviles No. 023090034 / 11, pues las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si dentro del proceso se prueba la ocurrencia de alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización y deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

## **7. GENÉRICA O INNOMINADA**

En atención al mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

## **CAPÍTULO II**

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA  
EMPRESA GRUAS DEL VALLE S.A.S A ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**FRENTE AL HECHO “PRIMERO”.** Es cierto en cuanto a que entre la sociedad Grúas del Valle S.A.S. se concertó contrato de seguro documentado en la póliza No. 023090034 / 11. Sin embargo, se aclara que la existencia de este contrato no implica la obligación de hacerla efectiva de forma automática. En efecto, para que ocurra lo anterior, es requisito que la parte actora cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 1077 del Código de comercio, consistentes en i). la demostración de la ocurrencia del siniestro, y; ii) la demostración de la cuantía de la pérdida. No obstante, se debe precisar que el riesgo asegurado no se ha configurado porque ante el hecho de la víctima como causal que exime de responsabilidad es imposible predicar la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo asegurado. Por lo tanto, no se demostró la ocurrencia del riesgo asegurado.

**FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”.** Es cierto en cuanto a que la póliza No. 023090034 / 11, cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado o el conductor autorizado con el vehículo de placas WDL164, marca Chevrolet, tipo NHR 3, modelo 2019. Sin embargo, se debe precisar que I). ante el hecho de la víctima como causal que exime de responsabilidad es imposible predicar la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo asegurado. Por lo tanto, no se demostró la ocurrencia del riesgo asegurado, y II). porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

**FRENTE AL HECHO “TERCERO”.** Es cierto en cuanto a que la póliza de automóviles No. 023090034 / 11 tiene una cobertura que comprende la vigencia Desde las 00:00 horas del 02/05/2022 hasta las 24:00 horas del 01/05/2023. No obstante, ello no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos acá descritos pues, según lo dispone el artículo 1072 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

*“Una de las características de este tipo de seguro es “la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no*

*puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”.<sup>29</sup>*

Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

**FRENTE AL HECHO “CUARTO”.** Es cierto que la demanda que dio origen al proceso objeto de asunto, en razón del cual se realizó el presente llamamiento en garantía tiene como fundamentos fácticos “el accidente de tránsito acaecido el 28/08/2022 en la vía Cali-Jamundí troncal 25, 200 metros entrada a pangola, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas WDL164 y una motocicleta de placas XVJ95D, conducido por el señor Alejandro Poscue Aguilar”. Sin embargo, debe precisarse que la póliza de automóviles No. 023090034 / 11 por la cual se llamó en garantía a mi representada, no puede afectarse por no haberse demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado.

**FRENTE AL HECHO “QUINTO”.** No es cierto que ALLIANZ SEGUROS S.A., está obligada a responder de conformidad con las condiciones generales y particulares de la Póliza No. 023090034 / 11. Por el contrario, esta póliza no se podrá afectar por no haberse demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, porque ante el hecho de la víctima como causal que exime de responsabilidad es imposible predicar la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo asegurado.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”:** En estricto sentido esta pretensión no implica una resolución de fondo a la controversia únicamente implica la solicitud de admisión del llamamiento en garantía y la vinculación de ALLIANZ en dicha calidad, situación que ya se ha resuelto debido a que el Despacho admitió la demanda de llamamiento en garantía, mediante auto del 25 de septiembre de 2024.

---

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”:** ME OPONGO a la pretensión de condena en contra de la compañía aseguradora incoada en el llamamiento en garantía, por cuanto la póliza objeto de asunto no puede afectarse al no existir ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado, ya que, I). ante el hecho de la víctima como causal que exime de responsabilidad es imposible predicar la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo asegurado. Por lo tanto, no se demostró la ocurrencia del riesgo asegurado, y II). porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A Y EN VIRTUD DE LA PÓLIZA No. 023090034 / 11 POR CUANTO NO SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE UN SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL C.CO

La afectación de la póliza No. 023090034 / 11 no es procedente en cuanto no se probó la ocurrencia del evento asegurado. Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre la realización del riesgo asegurado. En tal virtud, si no se prueba este elemento (la existencia de un siniestro) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual a cargo de GRUAS DEL VALLE S.A.S o su conductor autorizado, por ende, no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de la ALLIANZ SEGUROS S.A.

Es claro, que el evento en cuestión efectivamente debe estar previsto en el amparo otorgado. En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>**. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado (...)”.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, en los siguientes términos:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).<sup>30</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la póliza No. 023090034 / 11 es amparar la responsabilidad civil imputable al asegurado como consecuencia de la conducción del vehículo de placa WDL164.

Entonces, para el caso concreto la compañía aseguradora se obligó a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra. Pese a ello, para el caso de marras no se estructuró la responsabilidad comoquiera que, conforme a las

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

pruebas obrantes en el plenario, se puede establecer que el único factor adecuado en la acusación del accidente del 28 de agosto de 2022 es atribuido de manera exclusiva al señor Alejandro Poscue Aguilar, conductor del vehículo de placa WDL164 para el momento de los hechos, quien de acuerdo con el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO realizado por IRS VIAL, al momento de los hechos se encontraba **desplazándose detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN)**, lo que lo llevó a chocar con el vehículo asegurado que se encontraba detenido para el momento de los hechos y hacia uso de la señalización luminosa del Vehículo. Veamos:

**7.4 Factor humano:**

1. La velocidad del vehículo No.1 MOTOCICLETA (27 - 43 km/h), contiene valores menores y mayores a 60 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente.
2. El vehículo No.2 CAMIONETA se encontraba detenido para el momento de los hechos y hacia uso de la señalización luminosa del Vehículo.
3. Basados en el análisis FORENSE realizado, se establece que la causa<sup>4</sup> fundamental del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA al desplazarse detrás de otros vehículos si tomar las medidas de prevención (DESATENCIÓN).

Esto demuestra que el causante de los hechos fue la propia víctima, ya que su desatención al no adoptar las medidas adecuadas de prevención mientras se desplazaba detrás de otros vehículos fue un factor determinante en la ocurrencia del accidente. Su falta de atención y cuidado en la conducción no solo pone en evidencia una violación a las normas de tránsito, sino que se puso en una situación de riesgo y peligro tanto a sí mismo como a su parrillera, la señora YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ, y a los demás usuarios de la vía. Lo cual implica que el señor JOSE DEINER RESTREPO conductor del vehículo asegurado, ante esa circunstancia excepcional e imprevisible no pudo resistir la colisión, configurándose así la causal eximente de responsabilidad para el asegurado consistente en el hecho exclusivo de la víctima.

De las fotografías del accidente de tránsito se puede evidenciar que el vehículo asegurado tenía las luces encendidas al momento de los hechos. Esto demuestra una clara desatención por parte del conductor de la motocicleta, quien lo impactó por detrás, ya que las luces encendidas habrían sido visibles y advertido la presencia del vehículo asegurado.



Se evidencia que el conductor de la motocicleta incumplió su deber de estar atento a las condiciones de la vía, lo que resultó en la colisión. Este incumplimiento es especialmente relevante, dado que el vehículo asegurado tenía las luces encendidas al momento de los hechos, una señal clara que el conductor de la motocicleta debió haber advertido y tomado en cuenta para evitar el impacto.

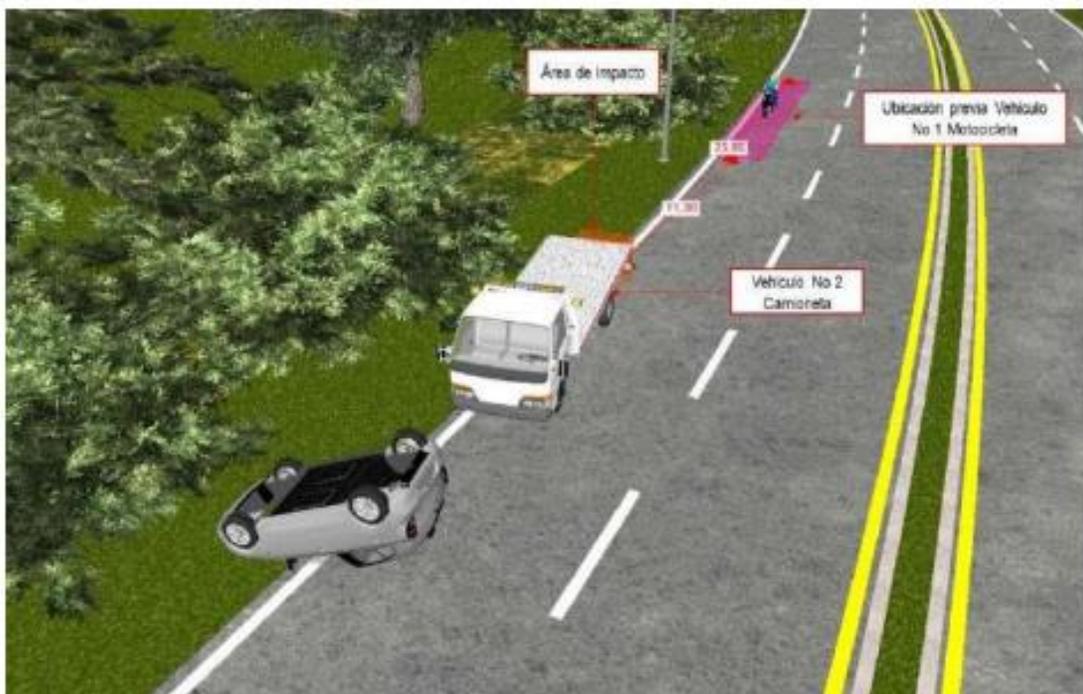
Sumado a lo anterior, se tiene que de los análisis de evitabilidad realizados en el Informe Técnico-Pericial mencionado, se tiene que el vehículo No 1 Motocicleta, se encontraría ubicado a una distancia del orden entre los 11,3 y 23,9 m previo al impacto, mientras el vehículo No 2 Camioneta, se encontraría ubicado en su posición final:



Imagen No.24: En esta imagen, se observa el área de ubicación relativa entre los vehículos involucrados 1,5s y 2,0s antes del área de impacto. Elaborada en el software Trimble Forensic Reveal



Imagen No.25: En esta imagen, se observa el área de ubicación relativa entre los vehículos involucrados 1,5s y 2,0s antes del área de impacto. Elaborada en el software Trimble Forensic Reveal.



*Imagen No.26: En esta imagen, se observa el área de ubicación relativa entre los vehículos involucrados 1,5s y 2,0s antes del área de impacto. Elaborada en el software Trimble Forensic Reveal.*

Del anterior análisis se obtiene que, instantes previos a los hechos, **la motocicleta tendría en su campo visual a la camioneta**, lo que indica que el conductor de la motocicleta pudo haber anticipado la presencia del otro vehículo y, por tanto, tomar las medidas necesarias para evitar el impacto. Esto refuerza la tesis de que la motocicleta se encontraba desplazándose detrás de otros vehículos **sin tomar las medidas de prevención adecuadas** (DESATENCIÓN), lo que derivó en una falta de reacción oportuna ante la proximidad de la camioneta. Esta desatención contribuyó de manera directa al accidente, evidenciando que el conductor de la motocicleta no adoptó las precauciones necesarias para evitar la colisión.

En efecto, la póliza No. 023090034 / 11 se puede evidenciar que la misma ampara la responsabilidad civil extracontractual, pero tal como fue descrito, en el caso concreto no puede atribuirse responsabilidad alguna al asegurado comoquiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por el Demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas WDL164. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe que el resultado lesivo que se reclama haya sido consecuencia del actuar de éste.

En conclusión y derivado de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

## **2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA AUTO COLECTIVO PESADOS No. 023090034 / 11**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto,

son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de automóviles No. 023090034 / 11, en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

- 13. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado*
- 14. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases , líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.*
- 15. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.*
- 16. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.*
- 17. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén*

- cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras 15 entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*
- 18. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*
  - 19. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.*
  - 20. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*
  - 21. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreas.*
  - 22. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*
  - 23. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte*
  - 24. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado. 13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.*

Igualmente, es necesario indicar que, en las Condiciones Generales de la póliza objeto de asunto, se estipularon unas exclusiones para todos los amparos, dentro de los cuales se encuentran:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o 12 entrenamiento*

*automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*

*3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor. Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.*

*4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*

*5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*

*6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*

*7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.*

*8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado*

*9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.*

*10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado. 11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*

12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación

19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía. 22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de automóviles No. 023090034 / 11, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de automóviles No. 023090034 / 11, pues las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si dentro del proceso se prueba la ocurrencia de alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización y deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

### **3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS**

Sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad, se expone en todo caso, que reconocer las pretensiones de la parte demandante violaría el principio indemnizatorio, el cual rige el contrato de seguro de daños. Para el caso en concreto, reconocer las pretensiones de la parte demandante violaría el principio indemnizatorio, dado que estos no fueron demostrados por la parte accionante. En primer lugar, no es viable reconocer ningún emolumento por lucro cesante, ya que no se probó el valor exacto de los ingresos mensuales de Alejandro Poscue y Yina Marsela Sotelo al momento del accidente de tránsito, no existe prueba de dependencia económica alguna de los señores Bernardo Poscue y Damaris Aguilar respecto del señor Poscue Aguilar; tampoco obra prueba idónea de que en efecto, la señora Shirley Adriana Fernandez dependiera económicamente de su hija Yina Marsela Sotelo, quien, además, era mayor de 25 años, y mucho menos, se prueba la dependencia económica de sus hermanos. En segundo lugar, las sumas pretendidas por daño moral desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, lo cual hace inviable su reconocimiento en dichas cantidades. En consecuencia, aceptar los perjuicios como fueron solicitados iría en contra del carácter estrictamente indemnizatorio que deben tener los contratos de seguro.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

*“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”<sup>31</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*“(…) **Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante cuando es clara la ausencia de medios probatorios para acreditar los ingresos de Alejandro Poscue y Yina Marsela Sotelo al momento del accidente de tránsito, así como tampoco existe prueba de dependencia económica alguna de los señores Bernardo Poscue y Damaris Aguilar respecto del señor Poscue Aguilar; y tampoco obra prueba

---

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

idónea de que en efecto, la señora Shirley Adriana Fernandez dependiera económicamente de su hija Yina Marsela Sotelo, quien, además, era mayor de 25 años, y mucho menos, se prueba la dependencia económica de sus hermanos. De otro lado, reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales de Alejandro Poscue y Yina Marsela Sotelo para el momento del accidente de tránsito, así como tampoco existe prueba de dependencia económica alguna de los señores Bernardo Poscue y Damaris Aguilar respecto del señor Poscue Aguilar. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por del daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

**4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 023090034 / 11**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.***

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>32</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.800.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	81.800.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	81.800.000,00	3.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	81.800.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	81.800.000,00	3.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	81.800.000,00	1.000.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, la póliza No. 023090034 / 11 contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el operador jurídico en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada y, el cual, para este caso en particular, el amparo que se podría ver afectado sería el de “Responsabilidad Civil Extracontractual”, cuya suma asegurada se pactó en hasta \$4.000.000.000.

**5. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA DE LOS DEDUCIBLES PACTADOS EN LA PÓLIZA AUTO COLECTIVO PESADOS No. 023090034 / 11**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro documentado en la póliza 023090034 / 11:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.800.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	81.800.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	81.800.000,00	3.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	81.800.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	81.800.000,00	3.000.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	81.800.000,00	1.000.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

**“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la**

*pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”<sup>33</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro documentado en la póliza No. 023090034 / 11, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende a la suma de \$1.800.000.

## **6. GENÉRICA O INNOMINADA**

En atención al mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

### **CAPÍTULO III**

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL EXTREMO ACTOR**

- **RESPECTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES – INTERVENCIÓN:**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso que lleguen a ser decretadas, así como intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

- **OPOSICIÓN A LOS CERTIFICADOS DE INGRESOS EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD ICESI Y LA COMPAÑÍA NASE.**

---

<sup>33</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

La parte activa del litigio con su escrito de demanda aporta unas certificaciones de ingresos de la Universidad Icesi, y otra de la compañía Nase , sin embargo, es claro que no pueden ser tenidas en cuenta, dado que no cumple con los requisitos legales y jurisprudencias que se estudiarán a continuación en los siguientes términos:

En primer lugar, debe indicarse que a través del Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP– se ha indicado que el certificado de ingresos tiene como objetivo servir de soporte ante un tercero al que se le asegura la verdad de un hecho. Sin embargo, el certificado debe fundamentarse en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales, y se afectaría la presunción de legalidad de los documentos que suscribe el contador público.

En segundo lugar y sin perjuicio de lo plasmado previamente, la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos ha sido enfática en indicar que el documento que contiene la firma del contador público debe acompañarse de los soportes de los hechos económicos que se pretenden certificar, a saber:

*“Y la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES también lo ha trató y en la circular externa 44 del 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario oficial No. 46114 del 6 de diciembre de dicho año cuando dijo: (...) considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, **deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990 soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas.** En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos ” (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

En el mismo sentido, esta corporación ha reiterado mediante sentencia SC20950-2017 que las certificaciones no pueden fundarse en meras afirmaciones de quien las expide, pues debe contener un soporte de verificación, veamos:

*“Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.*

En conclusión, es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos previamente citados, razón por la cual, solicito a su Despacho que el certificado aportado con la demanda no sea tenido como prueba. Adicionalmente es claro que el documento no cuenta con los soportes que permitan verificar la información plasmada y en ese sentido tampoco podrá corroborarse lo certificado, generando la improcedencia total del mismo. Sin perjuicio de lo anterior de manera subsidiaria, en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener como prueba tal certificación, solicito comedidamente que el contador público comparezca a la audiencia a efectos de someter el documento a ratificación conforme a lo preceptuado en el artículo 262 del Código General del Proceso. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, realizar la correspondiente contradicción de la prueba.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVINIENTES DE TERCEROS:**

De manera subsidiaria, en el remoto evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener como prueba tales certificaciones de ingresos emitidas por Universidad Icesi, y otra de la compañía Nase, solicito comedidamente que el representante legal de dicha compañía comparezca a la audiencia a efectos de someter el documento a ratificación conforme a lo preceptuado en el artículo 262 del Código General del Proceso. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, realizar la correspondiente contradicción de la prueba.

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: “(...) *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)*”.

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y son los siguientes:

- a). Certificación emitida por Universidad Icesi que obra en el expediente digital.
- b). Certificación emitida por la compañía Nase, que obra en el expediente digital.
- c). Declaraciones extraprocesales aportadas con el escrito de demanda.

#### **MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Copia íntegra de la Póliza No. 023090034 / 11, esto es, con sus condiciones particulares y generales.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **BERNARDO POSCUE RAMOS**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Poscue podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **DAMARIS AGUILAR**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario

que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Aguilar podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **KATERINE POSCUE AGUILAR**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Poscue podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **MAURICIO POSCUE AGUILAR**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Poscue podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JORGE IVAN RODRIGUEZ ALCALDE**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Rodríguez podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda
6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **RICARDO SOTELO VAQUIRO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Sotelo podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **SHIRLEY ADRIANA FERNANDEZ ROSAS**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Fernández podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **YOSIN ESTEBAN**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Esteban podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

9. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **CRISTIAN ALBERTO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Alberto podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
10. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DANIEL RICARDO SOTELO FERNANDEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Sotelo podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
11. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **FERNEY OLAYA DELGADO** identificado con la C.C No. 16.798.558, en calidad de Representante legal o quien haga de sus veces de GRUAS DEL VALLE S.A.S, con NIT. 900866130-0, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Olaya podrá ser citado en la dirección de notificación [auxadministrativa@gruasdelvalle.com](mailto:auxadministrativa@gruasdelvalle.com), o la relacionada en su contestación, y al número telefónico 3155764831.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la póliza No. 023090034 / 11.

- **TESTIMONIALES**

- Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la Doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES** identificada con la C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de las Pólizas de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, deducibles y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, deducibles, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio.

La Doctora MUÑOZ podrá ser citada en carrera 32 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán o en el correo electrónico [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com) o el número celular 3113888049

- Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de **JOSE DEINER RESTREPO** identificado con cédula de C.C 14.796.365, quien era el conductor del vehículo asegurado de placas WDL 164, para el momento de los hechos. Este testimonio se solicita ya que presenció y estuvo involucrado en los hechos objeto de litigio, y puede ilustrar al despacho sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los mismos.

El señor Olaya Restrepo ser citado en la dirección de correo electrónico [auxadministrativa@gruasdelsvalle.com](mailto:auxadministrativa@gruasdelsvalle.com).

- Solicito respetuosamente se decrete el testimonio del Agente de Tránsito, **EDUARDO HERNANDEZ ARCOS**, identificado con placa 018 adscrito al Organismo de Transito de Jamundí, Valle, quien fue uno de los agentes que suscribió el respectivo informe de Tránsito, No. 202200689 y el Acta de Inspección a cadáveres. Este testimonio se solicita igualmente para que ratifique y explique al despacho, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; las convenciones plasmadas en el informe de Transito referido a este Accidente, así como indicar que análisis realizó para determinar que la hipótesis del accidente descrita en el IPAT.

Este testigo podrá ser citado en la secretaria de Transito de Jamundí, Valle, ubicada en la Cra 9 No 13 – 01, al teléfono 25190969, o al correo [contactenos@jamundi.gov.co](mailto:contactenos@jamundi.gov.co); [notificacionjudicial@jamundi.gov.co](mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co).

- Solicito respetuosamente se decrete el testimonio del Agente de Tránsito, **JULIO CESAR MENDEZ HOYOS**, con placa 017, adscrito al Organismo de Transito de Jamundí, Valle, quien fue uno de los agentes que suscribió el respectivo informe de Tránsito, No. 202200689 y el Acta de Inspección a cadáveres. Este testimonio se solicita igualmente para que ratifique y explique al despacho, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; las convenciones plasmadas en el informe de Transito referido a este Accidente, así como indicar que análisis realizó para determinar que la hipótesis del accidente descrita en el IPAT.

Este testigo podrá ser citado en la Secretaria de Transito de Jamundí, Valle, ubicada en la Cra 9 No 13 – 01, al teléfono 25190969, o al correo [contactenos@jamundi.gov.co](mailto:contactenos@jamundi.gov.co); [notificacionjudicial@jamundi.gov.co](mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co).

• **DICTAMEN PERICIAL**

Con fundamento en el artículo 227 del Código General del Proceso aporoto INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO realizado por la sociedad IRS VIAL, respecto del accidente de tránsito objeto de la presente demanda acaecido el 28 de agosto de 2022 y en el cual se vieron involucrados los vehículos de placa WDL164 y XVJ95D.

**ANEXOS**

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali en donde consta el poder a mi conferido.

**NOTIFICACIONES**

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 13A No. 29 - 24, Piso 9, la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Al suscrito en la Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape, en la Ciudad de Cali o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.